SVMARIO DEL PROCESSO DE DON IOSEPH DE SEGVRA, Y MANDIOLAZA.

SOBRE DENVNCIACION CONTRA EL ILVSTRE señor Dotor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon.

A Los 9. dias del mes de Abril deste año 1654. ante los muy Ilustres señores Inquisidores de procesos, pareciò el Licēciado D. Ioseph de Segura, y Mandiolaza, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de la Ciudad de Huesca, el qual en su nombre propio diò vna cedula de Denunciacion contra el dicho Ilustre señor Dotor Orencio Luis Zamora, Lugarteniente ordinario de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragon, y jurò lo que segun Fuero tenia obligacion, y dio fianças, y le fueron admitidas: y aquel suplicante, dicha cedula fue mandada inserir. Y hecha la producta, probado, y publicado, dicho señor Lugarteniente denunciado, auiendosele intimado la asignacion de dicha publicata, dio su cedula de excepciones, y defensiones; y probado, y publicado (ambas partes dieron sus cedulas dicendo) en ellas, se suplicò a dichos señores Inquisidores, se declarasse no ser proseguible la denunciacion. Y a 19.

de Mayo reſeruarõ todos cõformes ſu cõocimiẽtõ a la difinitiua.

Cedula de Denunciacion.

Art. 1. ¶ QVE dicho ſeñor Dotor Orencio Luis Zamora, de mas de ſeis años a eſta parte, es Lugarteniente de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon.

Los teſtigos 9. y 12. lo depoſan.

Art. 2. Primera firma ¶ QVE el primero de Deziembre del año 1652. ſe dio vna oblata de firma de Greuges, hazederos por relacion, y Eſcriuania del ſeñor Lugarteniente Pallas, que entonces la tenia, y regia el ſeñor Lugarteniente Iordan, en la qual deduxo el exponiente, que era Regnicola, y que por la Corte del Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, el Dotor Iuan Vicente la Serrada aprehendiò la Santa Igleſia Catedral de Hueſca, reſpecto de la Canongia que tuuo, y poſſeyò el Dotor Geronimo de Araſques, por cuya muerte vacò: y que el exponiente diò propoſicion, y deduxo, que por muerte de dicho Dotor Araſques vacò dicha Canongia, y que el Iluſtre Cabildo de dicha Catedral, la proueyò nulamente en el dicho Dotor la Serrada, hijo de Frances por linea paternal, y aſsi incapaz, y eſtrangero, y comprehendido en los Fueros *de Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*. Y que ſu Santidad hizo gracia della, y la proueyò en el exponiente. Y que por el Dotor la Serrada ſe dio otra propoſicion con ſu aſſerta prouiſion de dicha Canongia. Y concluido dicho proceſſo, fue pueſto en ſentencia, y ſe pronunciò difinitiuamente en 12. de Setiembre de 1650. recibiendo la propoſicion al exponiente, y repeliendo la del Dotor la Serrada, por eſtrangero, y comprehendido en los Fueros *de Prælaturis* antiguos, y modernos, y en el de *quod extraneus à Regno* del año 1646. Y auiendoſe confirma-

mado,y dado fianças,fue puesto este exponiente en possession de dicha Canongia. Y que por la dicha sentencia, y su motiuo constaua, que los Fueros *de Pralaturis*, y *quod extraneus à Regno* del año 1646. eran addendo à los antiguos,y parte, y porcion de aquellos, y que los hijos,y nietos de Franceses por linea paternal,aunque fuessen nacidos en este Reyno,eran estrangeros. Y que por el Fuero *final de Pralaturis* del año 1533. la sentencia que admitiò la proposicion en el Beneficio aprehenso al Regnicola natural,y repeliò la del estrangero, è incapaz, por comprehendido en los Fueros *de Pralaturis*,no podia,ni deuia ser reformada,è,ò reuocada en grado de apelacion, ni se podia admitir la proposicion del estrangero comprehendido en dichos Fueros, antes bien el Regnicola natural que obtuuo en el articulo de lite pendente, deue ser defendido en la possession del tal Beneficio por el Iuez de la causa contra qualesquiere personas,no obstante qualquiere apelaciõ,empacho,declaraciõ, prouisiõ, ni sentencia alguna,ni otra cosa a lo sobredicho contrastante en qualquiere manera. Y por el consiguiente este exponiente deuia ser defendido en la possession de dicha Canongia,no obstante qualquiere sentencia que se diesse,ò huuiesse dado, ò pronunciado en qualquiere manera en grado de apelacion,reformando por ella la proposicion,y sentencia que recibiò la proposicion en la dicha Canongia a este exponiente,y repeliò la del comprehendido en dichosFueros;y que el dicho Fuero era peculiar, y especial para el dicho caso, cuya prerrogatiua, y priuilegio era excepcion,por la qual se limitauã los otros Fueros que hablan generalmente de las sentencias dadas en grado de apelacion en las dichas causas de aprehension, porque no se podia,ni deuia entender, para que el dicho Regnicola q̃ obtuuo en el articulo de litependente, fuesse defendido en la possession del beneficio, en quanto la

sen-

ſentencia que le recibiò la propoſicion, tuuieſſe priuilegio, y execucion, entre tanto que no ſe reformaſſe en grado de apelacion, porque ya de ſuyo ſegun Fuero la tenia. Y aſsi el Fuero habla en caſo que la ſentencia de litependente que obtuuo el natural en el beneficio aprehenſo, ſe reuocaſſe, y reformaſſe en grado de apelacion, pues no ſiendo aſsi, fuera ſuperfluo, pues dize que el Regnicola ſea defendido en la poſſeſsiō del beneficio, no obſtante qualquiere apelacion, empacho, declaracion, prouiſion, ni ſentencia alguna, ni otra coſa á lo ſuſodicho contraſtante en qualquiere manera. Y que en tanto era verdad lo dicho, que el miſmo Fuero ordenò, que al incapaz no le pudieſſe recibir en manera alguna la propoſicion, aſsi en la primera inſtancia, como en grado de apelacion; y para ello al Iuez le priuò, y quitò de toda la facultad de en otra manera poderlo declarar, ni pronunciar para en dicho caſo que en grado de apelacion ſe reformaſſe la ſentencia, y admitieſſe la propoſicion del cōprehendido en dichos Fueros, en cuyo caſo el Iuez de la primera inſtancia que repeliò la propoſicion, y admitio la del natural, huuieſſe de defender al natural en la poſſeſsion de dicho beneficio, contra qualeſquiere perſonas, no obſtante qualquiere apelacion, empacho, declaracion, prouiſion, ni ſentencia alguna que reformaſſe la ſentencia que admitiò la propoſicion al dicho natural, y repelio la del incapaz, pidiendo, y ſuplicando, *ſe inhibieſſe al Excelentiſsimo Señor Lugarteniente General por ſu Mageſtad en el preſente Reyno, al Iluſtre Señor Regente la Real Cancelleria del; y en ſu caſo al Iluſtriſsimo ſeñor Iuſticia de Aragon, y a los Iluſtres ſeñores ſus Lugartenientes, y al otro, ò qualquiere dellos, que en ningū proceſſo de apelacion, ò apelaciones de dicha ſentencia, mencionada en el articulo dos de la dicha firma, no dieſſen, ni pronunciaſſen ſentencia, ò ſentencias algunas interlocutorias,*

Inhibicion.

ni difinitiuas,recibiendo la asserta proposicion del Dotor Iuan Vicente la Serrada; y si las huuiessen dado,no las pusiessen en execucion en perjuizio de la proposiciõ que a esta parte le fue recibida en la dicha Corte, ni hiziessen,ni proueyessen,ni instassen enantos, ni procedimientos,&c. Y auiendose hecho el *cum constet*,y estando en caso de prouision,se denegò en 4.de Deziembre de 1652.y se suplicò dicho dia reuocar,y proueer; y aunque el dia 14.de dicho mes,y año se pronunciò no auia lugar la reuocacion,y prouision de dicha firma;yaunque en estas pronũciaciones no se hallò,ni votò el dicho señor Lugarteniente Zamora,por no asistir en Consejo,se boluiò a pidir reuocari,& prouideri,y su merced aconsejò, y votò se deuia pronunciar no se deuia reuocar, ni proueer dicha firma:y asi en 20. de Febrero del año 1653. despues de auer informado,y escrito,y respondido a las dudas(como se dirà) de consejo,y parecer del dicho señor Lugarteniente Zamora,se hizo en dicho processo la pronunciacion siguiente. *Attent.Content. &c. De Consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere.* Y deseando este exponiente que la firma se le proueyera,pues tenia asistencia de Fuero, se apartò el Procurador de dicho exponiente de la dicha pronunciacion, cum vellet facere. Y el señor Lugarteniente,que tenia, y celebraua Corte,lo huuo por apartado,y auiendose buelto a pidir reuocari, & prouideri en 24 de Março 1653. y suplicado de nueuo dicha diligencia,por estar enfermo el señor Lugarteniente Iordan,se lleuò dicho processo a poder del señor Lugarteniẽte Zamora,como a Relator del; y aunque su merced en 26. de Março de 1653. sacò la pronunciacion, *ad audiendam relationem ad primam Aduocatos, ad secundam assignamus*; y dio en 27. de Março 6. dudas,y el 1.de Abril de dicho año, dos mas, y se respondio a ellas en 29.de Março, y 1. de Abril de di-

cho

cho año,por auer venido a Consejo el señor Lugarteniẽ te Iordan. El dia 2.de Abril de dicho Año, se sacò de poder de su merced, y se lleuò al señor Lugarteniente Iordan,y en 22.de Abril sacò relacion de dicha firma,y en 24 de Abril de 1653.votò,y aconsejò el dicho señor Lugarteniente Zamora,no procedia la reuocacion, y prouision suplicada;y assi de parecer,y consejo suyo se hizo la pronunciacion siguiente. *Attent.Content. de Consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere*, y los Procuradores deste exponiente, se apartaron cũ vellet facere,y el señor Lugarteniente que tuuo Corte, lo huuo por apartado.Y despues en 6.de Febrero de este presente año,se boluiò a pidir reuocari,& prouideri,y auiendose lleuado dicho processo de firma a poder del señor Lugarteniente Pallas, Relator de la Escriuania por donde iba,y pendia,su merced en 7.de Febrero de este presente año, sacò la pronunciacion siguiente, *ad audiendam relationem ad primam Aduocatos, ad secundam assignamus*. Y aunque despues sacò su merced otras pronunciaciones de oyr la relacion, y Aduogados precissamente,y el Procurador desta parte se apartò cum protestatione,de auer pidido reuocar,y proueer dicha Firma. Despues en 26.de Febrero deste presente año,se boluiò a pidir se reuocara dicha pronunciacion, y proueyera dicha firma; y despues de auer sacado en 27.de Febrero dicho señor Lugarteniente Pallas,la pronunciacion, *ad audiẽdam relationem ad primam Aduocatos, ad secundam assignamus*: en 7.de Março de 1654.pronunciò, y sacò la pronunciacion siguiente. *Attent. Content. de Consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum nõ habere*.La qual dicha pronunciacion se hizo de consejo, y parecer del dicho señor Lugarteniente Zamora, como consta,y resulta del dicho processo de firma.

Prueuase con el processo de dicha firma,y con los actos

tos de votos,y pareceres del dicho ſeñor Lugarteniente, exhibidos en proceſſo.

Art.3. ¶ QVE en auer denegado dicha firma dicho ſeñor Lugarteniente,hizo contra Fuero, y agrauio manifieſto (ſalua pace) porque le conſtò por ſus meritos, que el Dotor Iuan Vicente la Serrada era incapaz; y como alienigena,y eſtrangero eſtaua comprehendido en los Fueros *de Pralaturis* por hijo,y nieto de Frances por linea paternal,a ſaber es,por hijo de Bernad de la Serrada, natural de la Prouincia de Armeñac en Francia, y Maria Boria, y nieto de Arnaut la Serrada, y Lorença la Caſaña, naturales de la miſma Prouincia,y Reyno de Francia, lo qual ſe verificò con 23.teſtigos, mayores de toda excepcion,que de reputacion,confeſsion, y lenguaje del dicho Bernad de laSerrada lo depoſaron,cuyos dichos aſsi meſmo quedaron corroborados con diuerſos inſtrumentos de capitulos matrimoniales,teſtamentos, y otras eſcrituras, y quinquelibris de la Parroquial de San Lorenço de la Ciudad de Hueſca,exhibidos ſin ſoſpecha,y declarada por falſa(ſalua pace)la probança que el Dotor la Serrada hizo,en que Bernardo la Serrada, alias Serratia, natural del Lugar de Laſſa en Nauarra la baxa, y Maria la Borda, eran ſus padres; y abuelos paternos Pedro Serrada, alias Serratia,natural del Lugar de Laſſa, y Maria de Orrutia, naturales de dicho Lugar de Laſſa: porque por las viſuras(que en la ſentencia, ſiquiere motiuo, por la qual ſe recibiò la propoſicion en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon en la dicha Canongia al exponiente) que ſe refieren ſe hizieron en dicha Corte, de los libros llamados quinquelibris de dicha Parroquial de San Lorenço,reſulta vna vehemente ſoſpecha,y preſumpcion contra el dicho Dotor la Serrada de falſia, porque ſe vieron ſe auian falſificado, y alterado quatro partidas dellos, poniendo, mudando,y alterando en el nombre de Bernad de la Se-

rrada su padre, en lugar de Bernad, Bernardo; y en el de Maria Boria su madre, la Borda, para euadir, y librarse de la nota de la capitulacion matrimonial del dicho su padre, y otros instrumentos, por los quales constaua ser hijo de Bernad de la Serrada natural de Armeñac en Francia; y de Maria Boria natural del Lugar de Ibos en el Reyno de Francia, y nieto de Arnaut la Serrada, y Lorença la Casaña, naturales de Armeñac en Francia. Y assi mismo se vio por la otra visura que se hizo en dichos libros, assi de la Catedral de Huesca, y su Parroquial de Sã Lorenço, por tres partidas que no se falsificarõ, como sus padres se llamauan Bernad de la Serrada, y Maria Boria, y no Bernardo Serratia, ni Maria la Borda, y que dicho su padre solo contraxo vn matrimonio con la dicha Maria Boria. Y que assi mismo era inuerosimil, y temeraria la probança del dicho Dotor la Serrada, assi la de los dos instrumentos, como la de los testigos, pues assegurauan en 22. mayores que nombrauan assistencia personal, y ocular inspeccion en auer visto nacer a Pedro Serratia, al qual assi mesmo auian visto baptizar en la Iglesia del Lugar de Lassa, y que el testamento de Pedro Serratia, y el apoca del legado del buey, por su visura resultaua ser instrumentos sospechosos, y falsos, assi porque se contradezian a los instrumentos produzidos por este exponiente, como porque parecia solo se auian hecho para el caso presente, y era exorbitante el precio del buey, legado, que se pagò a vn supuesto Procurador. Y que la fama que el dicho Dotor la Serrada auia introduzido, de que era hijo de padres naturales de Nauarra la baxa, era procurada, y introduzida despues de los Fueros *de Prælaturis* del año 1646. Y que le auian proueido en dicha Canongia. Y que desto resultaua, que dicha probança era falsa, ò que Bernardo Serratia, y Maria la Borda no fueron sus padres, ni Pedro Serratia, ni

Maria

Maria de Orrutia ſus abuelos. Y que quando lo fueran, no podia obtener dicho Dotor la Serrada, ni recebirſele la propoſicion en la dicha Canongia; porque la tierra de Nauarra la baxa, mas auia de 100. años eſtaua fuera de la dominacion, Monarquia, y dominio del Rey nueſtro Señor, y no era parte de ſu Corona, y Monarquia; antes biẽ eſtà en el dominio, y poteſtad, y era parte de la Corona, y Monarquia del Rey de Francia, a quien eſtaua vnida; y aſsi eran ſus naturales Franceſes. Y aſsi dicho Dotor la Serrada era incapaz, y comprehendido en los Fueros *de Prælaturis*, y ſe deuia tratar por alienigena, y eſtrangero, y ſe le repeliò como tal la propoſicion, por el Fuero *final de Prælaturis*, y ſe admitiò la del exponiente.

Prueuaſe por el proceſſo de dicha firma, y por la ſentencia, y motiuos exhibidos en dicha firma.

Art. 4. ¶ QVE no eſcuſaria à dicho ſeñor Lugarteniẽte del dicho contrafuero, è injuſticia notoria (ſalua pace) el dezir, que el dicho Fuero habla del que es verdaderamente eſtrangero, y del que no ſe duda lo es, ni ay controuerſia en ello. Y que el Dotor la Serrada no es verdaderamente eſtrangero, ſino nacido en el preſente Reyno, y que ay controuerſia, y queſtion ſi es hijo de Frances, ò no. Porque ſe reſponde, que dicho Fuero habla tambien en caſo que ſe diſputa, y ſe duda, y deduce en lite, ſi es eſtrangero, ò no el que aprehende, pues ordena que con la ſentencia, y motiuo que declara no deuerſe admitir la propoſicion al eſtrangero aprehendiente baſte, pues admite tambien para aueriguacion de la eſtrangeria informacion ſumaria, y eſta puede ſer controuertida con informacion, y probança contraria. Y tambien porque en dicho Fuero ſe comprehenden los nacidos en el Reyno, que el Fuero los tiene por incapazes para tener Beneficios. Y porque por dicho motiuo le conſtò, que dicho Dotor la Serrada era incapaz, y eſtaua comprehendido

en dicho Fuero,y aſsi dicho ſeñor Lugarteniente, à mas que no pudo dudar en lo dicho , no podia interponerſe en los meritos de dicha ſentencia,ſi eſtaua bien pronunciado, ò no , ſer hijo, ò nieto de Frances , ſino que tenia obligacion de fomentar , y defender con la dicha firma al dicho exponiente en la poſſeſsion de la dicha Canongia,ſobre que ſe le recibiò,y admitiò por la Corte del Señor Iuſticia de Aragon la propoſicion,mayormente que no auia duda ſi era incapaz dicho Dotor la Serrada,pues quando la huuiera en ſi ſu padre , y abuelo eran naturales,y nacidos en tierra de Armeñac del Reyno de Francia,no la auia , ni podia auer en ſer dicho Dotor la Serrada incapaz , pues por ſu confeſsion conſtaua era hijo de padre, y abuelo naturales de Nauarra la baxa,los quales aſsi miſmo ſon Franceſes.

Artic. 5. ¶ QVE en 23.de Octubre de 1652.ſe dio vna oblata de firma de Greuges,hazederos, por la relacion , y Eſcriuania del ſeñor Lugarteniente Galuan , que aora la tiene dicho ſeñor Lugarteniente Pallas, en que ſe deduxo,que eſte exponiente era Regnicola. Y que por los Fueros *de Pralaturis* , y *quod extraneus à Regno* del año 1646.ſe prohibia a los Franceſes,ſus hijos,y nietos , aunque ſean nacidos en el preſente Reyno , por linea paternal,el tener,y poſſeer Beneficios, y rentas Ecleſiaſticas. Y que de dichos Fueros reſultaua , que los dichos hijos , y nietos de Franceſes nacidos de padres,ò abuelos naturales de qualeſquiere tierras,territorios,Reynos, y Señorios del Rey de Francia,aunque fueſſen nacidos de padres , ò abuelos naturales de Bearne,Vigorra,Armeñac,Fox,Labedan , y tierra de la Merindad de San Iuan del Pie del Puerto,dicha Nauarra la baxa , y Baſcos, no eran capazes,ni podian tener dichos Beneficios , y rentas Ecleſiaſticas,por ſer dichas tierras,y la otra dellas del Rey de Frãcia,y de ſu Monarquia, y eſtar ſitiadas , y conſiſtir dentro

Segunda firma

los

los Reynos de Francia: Y que los nacidos en ellas, y la otra dellas, aunque por nacer vnos en Bearne, y otros en Fox, Labedan, Vigorra, Nauarra la baxa, y Bascos, y otros en Gascuña, por diferenciarse, y saber en particular de la tierra, y Reyno que eran, se llamauan, y nombrauan respectiuamente Bearneses, Foxeses, Labedaneses, Bascos, y Gascones; sin embargo dello, aquellos, y el otro dellos se llaman y nombran Franceses, y en dicho nombre se comprehendian, y por vasallos naturales, y nacidos en tierras del Rey de Francia se tenian, nombrauan, y respetauan, de la manera que se tienen, y reputan por Españoles, y vasallos del Rey de España, los que han nacido, y nacen en Aragon, Valencia, Castilla, y otros Reynos de España, sin embargo que vnos se llaman Valencianos, otros Aragoneses, y otros Castellanos. Y que auiendo vacado por muerte del Dotor Geronimo de Arasques en la Catedral de Huesca la Canõgia, y Prebenda de Tabernas, su Santidad la proueyò en el dicho exponiente, y le concediò Bulas. Y que en perjuizio de este exponiente, no se podia admitir a tener, ni posseer la dicha Canongia a ningun hijo, ni nieto de Frances por linea paternal, aunque fuesse nacido en el presente Reyno de padre, ò abuelo natural, y nacido en dichas tierras de Bearne, Labedan, Fox, Armeñac, Vigorra, Gascuña, y Merindad de San Iuan del Pie del Puerto, dicha Nauarra la baxa, y Bascos. Pidiendo, y suplicando, *se inhibiesse al Excelentissimo Señor Lugarteniente General por su Magestad en el presente Reyno, al Ilustre señor Regente de la General Gouernacion del presente Reyno, y a los Ilustres señores Consejeros de la Real Audiencia Ciuil, y al Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y a los Ilustres señores sus Lugartenientes, y a otros Iuezes Oficiales, y Ministros, assi Seculares, como Eclesiasticos, que so color de qualesquiere assertas prouisiones hechas en hijos,*

Inhibicion.

jos,

jos,ò nietos de Franceses por linea paternal despues de la publicacion de dichos Fueros expressados, y mencionados en el articulo dos de la presente firma de la dicha Canongia,en perjuyzio del dicho firmante,no admitiessen a tener,ni posseher la dicha Canongia expressada en el articulo seis de la dicha Firma a ningun hijo , ni nieto de Frances por linea paternal, aunque sea nacido en el presente Reyno de padre,ò abuelo natural, y nacido en el Principado,ò tierra de Bearne,tierra de Armeñac , ò tierra de la Merindad de San Iuan del Pie del Puerto,llamada Nauarra la baxa,y Bascos. Y assi mismo mande inhibir,è inhiba a los dichos hijos , y nietos de Franceses,aunque sean nacidos en el presente Reyno de padres , ò abuelos nacidos en dichas tierras respectiuamente, que no posseanla dicha Canongia , ni cobren , ni lleuen las rentas , ni emolumentos pertenecientes a aquella,ni hagan,prouean , insten enantos desaforados. Y si algo,&c. Y auiendose mandado informar sobre ella, y hecho legitima,y plena probança,se lleuò a deliberacion del señor Relator , y se le suplicò fuera seruido tratar de su prouision:y viendo que en ello se ponia dilacion , se hizo el cum constet en 28. de Nouiembre 1652.y el primero de Deziembre de dicho año , aunque se pronunciò no estaua en caso de prouision , y se pidio reuocari,& prouideri. Y se pronunciò en 12. de Deziembre 1652. la pronunciacion siguiente. *Att. cont. de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere.* Y aunque en estas pronunciaciones no aconsejò , ni votò el dicho señor Lugarteniente Zamora,por no asistir en Consejo , se boluio a pidir reuocari, & prouideri dicho dia 12. y despues de sacada relacion del tiempo,y en donde auia estado el dicho processo desde 14. de Deziembre de 1652. hasta 12. de Febrero de 1653. dicho señor Lugarteniente Zamora votò, y acon-

sejo no se deuia reuocar, ni proueer la dicha firma, y de su voto, y parecer, se hizo vna pronunciacion del tenor siguiente. *Att. cont. de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere*: la qual pronunciacion se hizo en 20. de Febrero de 1653. y el Procurador de este exponiente se apartò cum vellet facere cum protestatione: y el señor Lugarteniente que tenia, y celebraua la Corte lo huuo por apartado. Y aunque en 24. de Março de 1653. se suplicò, atento que el señor Lugarteniente Iordan estaua enfermo, se pronunciara sobre la dicha reuocacion, segun estaua suplicado; y se lleuò dicho processo a poder del señor Lugarteniente Zamora, como a Relator del, y sacò la pronunciacion, *ad audiendam relationem ad primam Aduocatos; ad secundam assignamus*. Y en 26. de Março de 1653. y en 27. de dicho mes, y año, y primero de Abril, dio su merced nueue dudas; y se respondio por escrito en 29. de Março, y primero de Abril de dicho año: sin embargo dello, aunque se boluio dicho processo a poder del señor Lugarteniente Iordan, por auer venido a Consejo, en 2. de Abril de dicho año votò, y aconsejò dicho señor Lugarteniente Zamora; que no auia lugar la reuocacion suplicada; ni se deuia proueer dicha firma, y assi se deuia pronunciar, en que dicho señor Lugarteniente Zamora cometio contra Fuero, è injusticia notoria (salua pace) porque la dicha firma estaua en caso de prouision, y assi se proueyò mediante la pronunciacion siguiente. *Att. cont. de consilio pronuntiamus dentur literæ cum sit quas causas, quascumque in contrarium factas reuocando*: la qual pronunciacion, y prouision se hizo en 24. de Abril de 1653. y fue acceptada, como parece por el processo de dicha firma.

Prueuase por el processo de dicha Firma, y por los actos, y pareceres de votos exhibidos en este processo.

Artic. 6. ¶ QVE en auer votado, y aconsejado dicho señor Lugarteniente Zamora, que dicha firma no se deuia proueher, ni reuocar su denegacion, cometio contrafuero, è injusticia contra esta parte, pues segun sus meritos deuia votar, y aconsejar estaua en caso de prouision, pues por ellos le constò eran los nacidos, y naturales de dichas tierras Franceses; y en particular los naturales de Nauarra la baxa, y Bascos, porque como tales estauan sujetos a la jurisdicion del Rey de Francia, y le pagauan, y contribuyan ciertas contribuciones, y drechos de tallas, y que por leyes, y ordenes se gouernauan, y gouiernan, y lo reconocen por su Rey, y Señor, y como a tal en las Missas conuentuales rogauan, y ruegan por su salud, y aumento de su Monarquia, y prosperos successos en sus exercitos, y que en dicha tierra se hazia, y leuantaua gente de guerra, assi para defenderla, como para ir, y pelear contra España, y en ella està, y estaua el Castillo de San Iuan del Pie del Puerto opuesto a las Catolicas Armas de su Magestad, y que era, y es de guarnicion Francesa, y la primera fortaleza que tiene, y possehe el Rey de Francia en sus Reynos, y Monarquia entrando por Nauarra la baxa. Y que la moneda que corria, y corre era, y es toda Francesa, la qual no corre, ni passa en tierra de España, y que sus naturales eran tenidos, tratados, y reputados por Franceses, y vasallos del Rey de Francia, de lo qual le acusa de dicho su voto, y parecer.

Prueuase por el processo de dicha firma.

Art. 7. ¶ QVE en 21. de Mayo de 1653. por parte del Dotor Iuan Vicente la Serrada, se pidiò, y suplicò reuocar dicha prouision de firma, y auiendose lleuado a deliberacion a poder del señor Lugarteniente Pallas, por Relator della, y sacado la pronunciacion, *ad audiendam relationem ad primam Aduocatos, ad secundam assignamus*, aunque en 31. de dicho mes se hizo la pronunciacion si-

guien-

guiente. *Attent. Content. de Consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum nō habere.* Y despues en 12. de Nouiembre de dicho año, auiendose pidido iterum reuocari por dicho Dotor la Serrada, dicho dia 31. de Mayo se reuocò dicha firma, mediante la pronunciacion siguiente. *Faciant relationem actuarij, vbi extitit præsens processus à die septimo mensis Nouembris, vsque in diem proximum præteritum post meridiē, in quo fuit ductus ad posse nostrum, & cum his de Cons. pronuntiamus, & reuocamus præsentem iurisfirmam, & eius inhibitionem cum omnibus inde secutis.* Y dicho señor Lugarteniente Zamora, fue de voto, y parecer se deuia reuocar dicha firma, como en efeto se reuocò, y el señor Lugarteniente Iordan, la confirmò, y aconsejò se deuia pronunciar, no auia lugar la reuocacion que se pidia por dicho Dotor la Serrada, en que dicho señor Lugarteniente denunciado, cometiò, è hizo contra Fuero a esta parte.

Prueuase por dicho processo, y por los actos de pareceres, y votos exhibidos en este processo.

Art. 8. ¶ QVE no escusaria a dicho señor Lugarteniente denunciado del dicho contra Fuero, el dezir, que por los meritos, y probança de dicha firma resulta, que los testigos della lo mas que prueuan es de 36. ò 40. años que es Nauarra la baxa del Rey de Francia, y sus naturales vassallos suyos, y que la inhibicion por esta parte no se justificaua, pues inhibia a los que nacieron antes de dichos 36. ò 40. años, y assi mas de lo probado, y que el decreto era vago, è incierto por poderse admitir los hijos, y nietos de padres naturales de dicha tierra, y por no saberse quien eran estos, como dexarse de admitir por la misma causa los hijos, y nietos de padres, y abuelos no comprehendidos en dichos Fueros. Porque se responde, que de los meritos de dicha firma resulta, que los testigos no dizen, que solo de dicho tiempo es dicha tierra del Rey de

Francia , y ſus naturales vaſallos ſuyos , ſino que de mas de 36. ò 40. años,y por el tiempo de ſu memoria ſaben, y han viſto que dichas tierras de Bearne , Armeñac, Nauarra la baxa , y otras que nombran,ſon de las tierras , y Señorios del Rey deFrancia,y los naturales,y nacidos en ellas vaſallos ſuyos , y que ſe llaman , y nombran Franceſes;a mas que la dicha inhibicion no es vaga,ni incierta , pues lo que inhibe es , que no ſe admitan a tener , y poſſeer la dicha Canongia los hijos , y nietos de Franceſes de padres,ò abuelos nacidos en dichas tierras. Y aſsi la palabra Franceſes , que conuiene , y haze reclamo a los hijos, y nietos, quita toda la duda , è incertidumbre que puede imaginarſe, pues no puede auer hijo , ni nieto de Frances,que poſsitiuamente no ſe ſepa , y conozca, que ſu padre, y abuelo tienen la calidad de Franceſes. Y ſolo ſe pudiera dezir era vago , è incierto el decreto de la inhibicion,ſi ſe inhibiera a los hijos,y nietos (ſin la palabra Franceſes) de padres, o abuelos naturales de Nauarra la baxa. Y aſsi inhibiendo a los hijos , y nietos de Franceſes de padres naturales de dichas tierras, eſtaua juſtificada la dicha firma por todas partes, y no podia , ni deuia reuocarſe.

Artic. 9. *Tercera firma* ¶ QVE en 5.de Deziembre de 1652.ſe dio vna oblata de firma por eſte exponiente,y en ella ſe deduxo era Regnicola , y que por auer muerto el Dotor Geronimo de Araſques,Canonigo,y Prebendado de Tabernas en la Santa Igleſia de Hueſca , ſu Santidad proueyò la dicha Canongia,y Prebenda en el dicho exponiente,y le concedio Bulas. Y que por los Fueros del año 1646. ſe prohibia a los hijos , y nietos de Franceſes , aunque fueſſen nacidos en el preſente Reyno, el tener, y poſſeer Beneficios,y rentas algunas Ecleſiaſticas;y que aſsi reſultaua no poder tener,ni poſſeer la dicha Canongia,y Prebenda, la qual vaçò deſpues de la promulgacion de dichos Fueros,

nin-

ningun hijo, ni nieto de Frances por linea paternal. Y que Iuan Berges hornero, y Catalina Lendre su muger, huuieron, y procrearon en hijo suyo legitimo a Vicente Agustin Berges. Y que el dicho Iuan Berges era, y es Frãces, nacido en el Reyno de Francia, y por tal tenido, y reputado: y que en la capitulacion matrimonial que otorgò con Catalina Lendre su muger, confessò, y dixo era Frances natural, y nacido en la Villa de Neua del Reyno de Francia. Y tambien mediante juramento lo auia dicho y confessado judicialmente ante el Iusticia, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Huesca, siendo produzido por testigo en vna causa en cuya deposicion dezia era Frances, nacido, y natural en el Reyno de Francia en el Lugar de Neua Obispado de Aux, y que assi era el dicho Vicente Agustin Verges hijo de Frances por linea paternal, y comprehendido en dichos Fueros, y no podia tener, ni posseer la dicha Canongia, y Prebenda de Tabernas Subdiaconil, pidiendo, y suplicando, *se inhibiesse a diuersos señores Iuezes Seculares, y Eclesiasticos, y* Inhibicion. *Comissarios Apostolicos, y Executores, y al Dean, y Cabildo de la Catedral de Huesca, que no admitiessen à tener, ni posseher al dicho Vicente Agustin Berges hijo de Frances por linea paternal la dicha Prebenda de Tabernas, ni a recebir, cobrar, exigir, lleuar, y gozar los frutos, prouentos, rentas, y emolumentos procedientes, y pertenecientes a dicha Prebenda, y que por razon della se podia exigir, y lleuar. Y assi mesmo se inhibiesse a los dichos Dean, y Canonigos, y Cabildo de la dicha Iglesia, no lo admitiessen en el Coro, y en dicha Iglesia Catedral, Cabildo, y Capitulo, como Prebendado de Tabernas, ni por tal lo reputassen, ni tuuiessen, ni admitiessen a seruir, ni exercer las funciones pertenecientes a dicha Prebenda, como Prebendado de Tabernas. Y assi mesmo se inhibiesse a dicho Vicente Agus-*

tin Berges hijo de Frances por linea paternal, que no cobrasse, exigiesse, ni recibiesse los frutos, rentas, prouentos, y emolumentos de la dicha Prebenda, ni hiziesse, ni vsasse de las funciones pertenecientes à dicha Prebẽda, como Prebendado de aq̃lla, ni cõtra tenor dello hiziesse, ni mandasse hazer enantos, diligẽcias algunas perjudiciales, y desaforadas. Y si algo, &c. Y ministrada sobre ello legitima informacion, en 8. de Febrero de 1653. se hizo el cũ constet, y el dicho señor Lugarteniente Zamora votò, y aconsejò no se deuia proueher; como en efecto no se proueyò. Y asi en 11. de dicho mes se pronunciò *de consilio, non est in casu prouisionis*. Y auiendose dicho dia pidido reuocari, & prouideri, dicho señor Lugarteniente Zamora votò, y aconsejò, sin embargo de estar en caso de prouision, no auia lugar la reuocacion, y prouision suplicada. Y asi en 20. de Febrero de dicho año, de parecer suyo se hizo la pronunciacion siguiente. *Att. cont. de cons. pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere*. Y aunque dicho dia se boluio a pidir reuocari, & prouideri quascumque reuocando, dicho señor Lugarteniente Zamora votò, y aconsejò no se deuia reuocar, ni proueer; y asi se pronuncio en 10. de Março de 1653. la pronunciacion siguiente. *Atten. cont. de consilio pronuntiamus reuocationem supplicatam locum non habere*: con que dicha denegacion quedò confirmada; y por este exponiente se protestò, de que esta parte se querella, y le acusa; pues dicha firma, como resulta de sus meritos, estaua en caso de prouision, y constaua por ella, y sus documentos, y probança resulta, que el dicho Vicente Agustin Berges era hijo de Frances por linea paternal: y asi de no auer votado, y aconsejado el dicho señor Lugarteniente Zamora la prouision de dicha firma, esta parte se querella, y le hizo contra Fuero, è injusticia notoria (salua pace).

Prue-

Prueuase con dicho processo de dicha firma, y actos, y pareceres de votos exhibidos en este processo.

Art. 10. ¶ QVE por no auerle proueido la firma mencionada en el articulo 2. de la presente cedula de denunciaciõ, se le ha despojado de la dicha Canongia, porque en grado de apelacion, se ha reformado la dicha sentencia, y admitido la proposicion del dicho Dotor la Serrada, hijo, y nieto de Frances, por tres señores Iuezes, con motiuo que los naturales, y nacidos en Nauarra la baxa, no estan comprehendidos en la palabra *Franceses*, de los Fueros de *Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno* del año 1646. siendo verdad lo estan, assi por las palabras de dicho Fuero, como por la mente, y intencion de los Legisladores que los hizieron, pues de no entender que la palabra *Franceses*, los comprehende, se siguiera, que a tierra de Nauarra la baxa, y Bascos se podria sacar, y lleuar sin incurrir en pena, assi ciuil como criminal, cauallos, poluora, y municiones de guerra, oro, plata, y perlas, y piedras preciosas, lo que no se puede dezir, ni pensar, como resulta del fin de las disposiciones forales que lo prohibẽ; y si en dicha palabra no estuuieran comprehendidos los naturales de Nauarra la baxa, se impidiera el fin de dichos Fueros, pues sin embargo que los padres, y abuelos de los hijos, y nietos de Franceses ayan nacido en diuersas tierras, y Reynos de la Monarquia de Francia, por no querer estar comprehendidos en dichos Fueros, hazen, y han hecho à sus padres, y abuelos naturales de Nauarra la baxa, no con poca ofensa de Dios nuestro Señor, y menosprecio de la verdad, y justicia, pues para ello se executan, y obran diuersas probanças, y actos supuestos, y no verdaderos, como se experimenta en la causa del processo de aprehension de dicha Canongia deste exponiente, y resulta de lo dicho en la presente cedula, y de lo que el Illustrissimo Reyno de Aragon ha escrito, y representa-

tado a su Mageſtad, que Dios guarde.

Prueuaſe por los motiuos exhibidos en eſte proceſſo de la Real Audiencia, y por vna copia de la carta que eſte Reyno eſcriuiò a ſu Mageſtad.

Art. 11. ¶ QVE ſi dicha firma ſe le huuiera proueido, no ſe hallara deſpojado de la poſſeſsion de dicha Canongia, pues con ella ſe defendiera, y continuara en ſu poſſeſsiõ, no obſtante la ſentencia que ſe pronunciò en grado de apelacion, ni huuiera reſtituido, ni dexado de cobrar las cantidades de frutos que conſtarà ha reſtituido, y dexado de cobrar, y por ello ha tenido, y ſuſtenido mas de tres mil ſueldos de daño, los quales ha pagado al dicho Dotor la Serada, de que eſta parte ſe querella.

Prueuaſe del proceſſo in cauſa Doctoris Ioan. V. in. la Serrada.

Art. 12. ¶ QVE por hallarſe eſte exponiente fuera de Eſpaña, y auer denegado dicho ſeñor Lugarteniente Zamora vna firma que en ſu nombre ſe pidiò, para que no ſe contrauiniera a los Fueros de *Prælaturis*, y auer votado, y aconſejado en el proceſſo de aprehenſion de la dicha Canongia, que a eſte exponiente ſe le repeliera la propoſicion, y ſe admitiera, y recibiera la de dicho Dotor la Serada incapaz, y hijo, y nieto de Frances, fue denũciado dicho ſeñor Lugarteniente, por eſte exponiente, y dicha denunciacion con poder eſpecial, la diò, y ordenò el Dotor Antonio de Segura hermano deſte exponiẽte, el qual como Aduogado que auia ſido, aſsi en el dicho proceſſo de aprehenſion de la dicha Canongia, como en el de la firma que ſe pidia para que ſe guardaran dichos Fueros, auia de informar, y patrocinar dicha cauſa, ſegun las diſpoſiciones forales. Y aunque no lo pudo hazer por vna larga enfermedad que tuuo, que le durò deſde 10. de Iunio haſta 26. de Iulio de dicho año, que fue el dia primero que ſaliò de caſa, auiendo eſtado en ella todo el dicho

tiempo ſin ſalir, dicho ſeñor Lugarteniente le concibiò (*aqui ſe mandò borrar vna linea*) mala voluntad(*aqui ſe mandò borrar linea,y media*)de que eſta parte ſe querella,y le acuſa.

Prueuaſe con el proceſſo de dicha denunciacion.

Art. 13. ¶ QVE en tãto es verdad lo ſobredicho,q̃ auiẽdoſe votado el proceſſo de la dicha denunciacion,q̃ el Dotor Antonio Segura,hermano deſte exponiente,dio cõtra dicho ſeñor Lugarteniente Zamora, y el proceſſo de las denunciaciones que dio el Iluſtriſsimo Reyno de Aragõ, en 18.de Iulio de 1652.aunque en el proceſſo del Reyno ſe priuaron por los Iluſtriſsimos Señores Iudicantes, tres Señores Lugartenientes,dos ordinarios, y vn extraordinario;y en el proceſſo de la denunciacion deſte exponiẽte,ſe abſoluiò a dicho ſeñor Lugarteniente Zamora, ſin embargo dello tuuo quatro habas negras para ſer priuado., y no condenaron en coſtas a eſte exponiente, demoſtracion cierta de la mucha razon, y cauſa que tuuo para denunciarlo.Y no obſtante eſto(*aqui ſe mandaron borrar cinco lineas,y media*) en 26.de de Iulio de 1652. mediãte acto publico,en compañia de otros ſeñores Lugartenientes,hizo,votò,y aconſejò,y reſoluiò:*Que atendido que los Dotores Antonio Segura,y Miguel Aguſtin Saluador,Aduogados de las denunciaciones; a ſaber es,de la de Ioſeph Segura,dicho Dotor Segura,y de la del Reyno,dicho Dotor Saluador;aſsi en el progreſſo de la cauſa,como deſpues,han excedido de lo tocante a ſus oficios de Aduogados, haziendo demoſtraciones publicas,ſolicitando,y comouiendo,y haziendo las cauſas populares,con notables acciones,yà con los Iudicantes,ya en corrillos en las plaças,y calles,de que ſe ha ſeguido priuar a dos Lugartenientes ordinarios,y vn extraordinario,en la denunciacion del Reyno, y en la de Segura,ha eſtado el Señor Lugarteniente Orẽcio Luis*

 Za-

Zamora,con mucho riesgo de ser priuado, acciones que merecian publica demostracion. Por lo qual, y otras justas causas, de conformidad de votos quedò acordado, se tenga mucha cuenta en lo venidero con los sobredichos, para no consultarlos en Lugartenientes ordinarios, ni extraordinarios, y se hagan con ellos todas las demostraciones posibles, y estoruandoles la entrada en Consejo a informar, para que a este exemplo otros no se atreuan a exceder de lo tocante a sus oficios. Como de lo sobredicho constarà por probanças legitimas, en que dicho señor Lugarteniente Zamora, cometiò cõtrafuero, è injusticia notoria (salua pace) de que este exponiente se querella, y le acusa.

Prueuase con el processo de dicha denunciacion, y con el acto de priuacion exhibido en este processo.

Y tambien deposan los testigos 7. y 12. que dizen. El 7. que se refiere al processo de denunciacion de 1652. y al acto, y que oyò dezir publicamẽte, no obstante fue absuelto el señor Lugarteniente Zamora, tuuo 4. habas negras.

El 12. que ha oido dezir, no obstante fue absuelto el señor Zamora, tuuo 4. habas negras. Y tambien ha oido dezir, que auia el acto que refiere el articulo, y se refiere a el; y que al Dotor Segura le ha visto con sospechas, que el señor Zamora a el, ni a causas de su hermano, no las miraua con buen afecto. Pero al señor Zamora le ha oido hablar, assi en las ocasiones de denunciacion, como despues del Dotor Segura, con buen afecto, y le parece le ha oido dezir, deseaua tanto la salud de dicho Dotor Segura, como la suya.

Art. 14. ¶ QVE despues de pronunciada dicha causa de denunciacion, por el mes de Setiembre, ò Octubre del año 1652. auiendose de informar en vn processo, en q̃ el Termino de las Adulas de la presente Ciudad, interessaua, llegò

gò ſu Procurador que entonces lleuaua dicha cauſa, a la Camara del Conſejo del Señor Iuſticia de Aragon, y en ella el ſeñor Lugarteniente Zamora, como a Decano de dicho Conſejo, y a quien tocaua dar hora para informar, y como quien tenia noticia por Relator de lo que ſe pretendia en dicho proceſſo, a ſuplicarle diera hora al Aduogado para que informara por dicho Termino, y preguntò quien era el Aduogado que auia de informar (coſa inſolita, y que no ſe acoſtumbra hazer) y entonces el dicho Procurador le reſpondiò, que el Aduogado que tenia dicho Termino, y inſiſtiendo que declarara quien era el Aduogado, le reſpondiò dicho Procurador, era el Dotor Antonio Segura. Y entonces dicho ſeñor Lugarteniente Zamora le reſpondiò, que no ſe le daria lugar, ni permitiria en manera alguna a que entrara a informar en dicho Conſejo; pero que ſi queria eſcriuir que eſcriuir que eſcriuiera, como conſtarà por probanças legitimas, de que eſta parte ſe querella, y acuſa, por auerlo obrado aſsi, en odio, y vengança (ſalua pace) de la dicha denunciacion, por auerla dado dicho Dotor Segura por eſte exponiente, y auer ſido Aduogado della, como reſulta por la deliberacion ſobredicha.

Depoſa el teſtigo 5. y dize: Que entrò a pidir hora al Conſejo para informar en la cauſa q̃ dize el articulo, y el ſeñor Zamora le reſpondiò, no la auia, y diziendole eſtaua aì el Dotor Segura que auia de informar, le dixo, no podia entrar entonces, ni dar hora, pero que eſcriuiera que con mucho guſto ſe le recibiria el papel.

Art. 15. ¶ QVE en mayor comprobacion de lo dicho ſucediò por el mes de Octubre del año 1652. que eſtando informando el Dotor Ioſeph de Leyza, Aduogado ordinario de la Ciudad de Zaragoça por dicha Ciudad en vnas firmas de vnas Franquezas, a coſa de vn quarto poco mas, ò menos que informaua auiendo de ſer dicha infor-

formacion desde las 8. a las 9. llegò a asistir a dicha informacion el DotorSegura hermano de este exponiente, por auerselo mandado los Illustres Señores Iurados de la Ciudad de Zaragoça, y hechole cargo de como no iba, ni asistia a la informacion que hazia dicho Dotor Leyza, assi mismo Aduogado ordinario de dicha Ciudad, y apenas huuo entrado en dicha Camara de Consejo, y asentadose en el banco de los Aduogados, y hecho las cortesias que deuia hazer, dicho señor Lugarteniente Zamora, no obstante que estaua replicando a dicho DotorLeyza, sin darle lugar a que respondiera, como Decano que era de dicho Consejo (*aqui se mandaron borrar vnas palabras*) por auer visto auia entrado en dicha informacion dicho Dotor Segura, dixo al instante que se acabò de sentar en el banco que estaua asentado dicho Dotor Leyza, que parasse la informacion, y no se prosiguiesse por entonces, y assi se dexò, y no se prosiguiò, con que se huuieron de salir al punto de dicho Consejò los Aduogados, y Procuradores de la Ciudad, que entonces asistian a dicha informacion.

Deposan los testigos 1. 12. 14. 21. *Y el primero dize, que asistiò como Procurador de la Ciudad en las informaciones, que hizo el Dotor Leyza acerca la materia que el articulo refiere, y que vn dia dellas estando informando dicho Leyza entrò en el Consejo el Dotor Segura, y hizo sus cortesias, y se sentò al lado de dicho Dotor Leyza, y de alli a poco que se huuo sentado, el señor Dotor Zamora con buen modo, y sin demostracion de enfado, dixo al Dotor Leyza, estaua el Consejo ocupado por entonces, que tenia que tratar de otras cosas, que no prosiguiesse la informacion hasta otro dia, que podia boluer a continuarla, y se salieron todos los que asistiã a la informacion, y que no hizo concepto de la intencion, que dicho señor Zamora tuuo*

por

por entonces. Porque en diuersas ocasiones, y negocios ha assistido en informaciones en los Cõsejos de la Corte, y Audiencia, y ha visto que estando informando los Aduogados, sin acabar la hora, los señores Presidentes de dichos Consejos, les dezian no prosiguiessen, y boluiessen otro dia, y obedeciendo se salian. Y que en la misma informacion, y causa que refiere el articulo, estando vn dia informãdo el Dotor Orcau, entrò en Consejo el señor Iusticia de Aragon, y dixo cessara la informacion, y boluiera otro dia, que el Consejo tenia que tratar de otras cosas, con que cesò.

El 12. Que informando vn dia en las firmas que refiere el articulo, a cosa de vn quarto que auia principiado la informacion, estandole replicando, y refutando el señor Dotor Zamora vna decission, entrò en el Consejo el Dotor Segura, y hizo su cortesia, y se sentò a su lado, y luego que se sentò, el señor Zamora cesò en la replica, y dixo boluiera otro dia, que entonces tenia el Cõsejo otras cosas que tratar, con que cesò la informaciõ. Y luego los señores Iurados tuuieron noticia de lo sucedido, y mostraron algun sentimiento, queriendo tomar dicha accion por propia, por seguirse mucho perjuyzio en atrasarse las materias. Y el deposante les procurò tẽplar, ponderando el gusto con que la Corte le oìa, y atencion que tenia a las cosas de la Ciudad, y deseaua darle con afecto su justicia, y que aquel sucesso no podia ser en odio suyo; y caso que fuera por auer entrado en Consejo el Dotor Segura, y no tener gusto le assistiesse, no hazia falta, pues estaua començada la informacion. Y que importaua no tener desazonado al señor Lugarteniente en materia de tanta consideracion. Y quiso la Ciudad hazer embaxada a la Corte a pedir se continuasse la informacion, y quando se imbiò a saber si auia lugar, ya estaua la Corte disuelta, y no se pudo hazer. Y des-

pues se tomò acuerdo se abstuuiesse el Dotor Segura d entrar en dicha informacion. Y el deposante despues p prosiguiò, y en el discurso de dicha informacion, no en tro otro dia alguno el Dotor Segura.

El 14. Que estando informando el Dotor Leyza, en vna causa de la Ciudad, que no se acuerda si era de las Franquezas, ni tampoco que dia de la informacion; y haziendole vna replica el señor Dotor Zamora, entrò el Dotor Segura, y se fue a assẽtar, y le dixo el señor Zamora al Dotor Leyza, considerasse la replica, y respondiesse el dia siguiente, que aquel dia estaua ocupado e Consejo.

El 21. Que vio entrò el Dotor Segura al Consejo a assistir al Dotor Leyza, que informaua por la Ciudad; y a lo que acabaua de satisfazer a vna duda que le auia propuesto el Consejo, dixo el señor Dotor Zamora, como Presidente del Consejo, v.m. se puede ir, y pensarlo mejor para mañana, que aora tiene el Consejo que hablar sobre vn negocio en seruicio de su Magestad.

Art. 16. ¶ QVE dicho Dotor Segura diò de lo sobredicho razon a los Ilustres Señores Iurados de Zaragoça, y les representò como auia obedecido a su señoria en ir a assistir a dicha informacion, y que al punto que auia entrado en ella, viendole el señor Lugateniente Zamora, no auia dado lugar a que se prosiguiera, y que esto se atribuia, juzgaua (*se mandaron borrar dos lineas*). Y auiẽdo resuelto dichos señores Iurados de embiar vna embaxada a la Corte con vn señor Iurado para saber la causa de dicha nouedad, y de la poca merced que se le hazia a la Ciudad, quando se quiso executar, ya los señores Lugartenientes no estauan en Consejo: y auiendose de proseguir el dia siguiente la dicha informacion, pareciò a los señores Iurados boluiera a ella dicho Dotor Segura: y el

Do-

Dotor Leyza replicò entonces a los señores Iurados; que no conuenia para el negocio, porq̃ lo tenia en mui buen estado, y que era desaçonar al señor Lugarteniente Zamora, y perder todo genero de arbitrio; si entraua dicho Dotor Segura a asistir en dicha informacion; y que era razon de estado esperar el sucesso de dichas firmas, y no disgustar a dicho señor Lugarteniente, pues auia mostrado, y se le auia conocido disgusto, y pesar en que dicho Dotor Segura asistiera en dicha informacion.

Deposan los testigos 12. 16. y 17. El 12. Que despues de auer passado lo referido en el precedente articulo, el Dotor Segura dio noticia de lo sucedido a los señores Iurados, al parecer del deposante, y algunos instaron en que no dexasse de assistir al deposante en la informacion, y aun quexandose porque no le auia assistido los primeros dias. Y passò lo que tiene dicho en el precedente articulo: y lo mismo deposa en este.

El 16. Que el año 1652. era Iurado en Cap, y que la Ciudad lleuaua el pleyto de las Franquezas, que refiere el articulo. Y que el Dotor Leyza informaua por la Ciudad, y sabiendo la Ciudad no le assistia el Dotor Segura, como Aduogado ordinario que era della, le embiò a llamar, y le ordenò le assistiera. Y auiendolo hecho ambos Aduogados, boluieron a la Ciudad, y el Dotor Segura dixo, como estando informando el Dotor Leyza, auia entrado en Consejo, y assi como se sentò a su lado hizieron cessar la informacion, y que se conocia era por respeto suyo, y que creia era verdad lo que se dezia, que los señores Lugartenientes, les auian priuado a el, y al Dotor Saluador, en que no entrassen a informar; y pareciò a la Ciudad embiar una embaxada a la Corte, para representar la grauedad de la materia, y lo que importaua la breuedad della, y se siruiesse de oyr a sus Aduogados; y por auer entendido se auian ido los señores

Lu-

Lugartenientes de Consejo, se dexò; y el Dotor Leyza representò a la Ciudad, sabia la Corte tenia deseo de despachar aquella materia, y que dixera al Dotor Segura se abstuuiesse de ir a la informacion, que con esso le parecia se quitaua el estoruo que podia tener la Corte, para que la materia se dilatasse. Y pareciendole bien a la Ciudad, le dixo al Dotor Segura, se abstuuiesse en aquella ocasion de ir a dicha informacion, que no faltarian otras en que la Ciudad le ocuparia, y bolueria por su credito, y ofreciò hazerlo.

El 17. Era Iurado tercero el año 1652. y dize lo mismo que el testigo 16. supra proxime.

Art. 17. ¶ QVE en el mes de Octubre de 1652. auiendose de informar en las firmas mencionadas en los articulos 2. y 5. de la presente Cedula, y no estando entonces, ni assistiendo en Consejo el dicho señor Lugarteniente Zamora, por auerse tomado el mes para su recreo, y negocios, solicitaron los Procuradores del exponiente se dicra hora a su Aduogado, y como no se daua, el dicho Dotor Segura subiò a la Camara de Consejo, y la suplicò, y aunque aquel dia no se le diò, de alli a vno, ò dos dias se la dieron, y entrò a informar dicho Dotor Segura en compañia de los Procuradores de este exponiente, y informò 4. dias en los quales por los señores Lugartenientes, que assistieron en dicha informaciõ, no se le replicò, ni dudò cosa alguna, con que en vno de dichos 4. dias dicho Dotor Segura viendo que no se le dudaua, ni replicaua, y que era vna cosa insolita, y contra el estilo que se tiene, dixo, que estimaria mucho saber, si el Consejo tenia alguna duda en lo que informaua, y proponia, y viendo que ningun señor Lugarteniente le respondia cosa, dixo, que sin duda creia, que las proposiciones que dezia, eran muy justificadas, y forales, y que creia procedia la prouision de dichas firmas, pues no se le dudaua en cosa alguna, ni

auia

auia merecido,ſe le replicara, y q̃ aſsi creia tenia juſticia ſu parte,y eſperaua conſeguirla de vn tan grande Tribunal en donde aſsiſtian perſonas tan doctas,y Chriſtianas. Y el vltimo dia de dicha informacion auiendo acabado aquella,el ſeñor Lugarteniente Berdun,que lo era entonces,como Decano de dicho Conſejo,le dixo,que el Conſejo le auia oido con mucho guſto, y que ſi tenia dudas ſe las daria para que eſcriuieſſe.

Depoſan los teſtigos 2.5.6.14. El 2. Que en los dias que refiere el articulo, aſsiſtiò al Dotor Segura en las informaciones,y vio en dichos dias no eſtuuo en ellas el ſeñor Dotor Zamora, y que los ſeñores Lugartenientes que aſsiſtieron, no le replicaron. Por lo qual dicho Dotor Segura dixo,viendo no le replicauan ningũ dia, las razones que el articulo refiere, ò otras ſemejantes. Y vio el vltimo dia de dichas informaciones, acabadas aquellas el ſeñor Lugarteniente Berdun, le reſpondiò diuerſas razones,que le parece ſon las contenidas en el articulo.

El 5. Que ſe hallò los dias que el articulo dize en las informaciones,que vio ningun dia le replicaron,y el vltimo dixo el Dotor Segura a los ſeñores Lugartenientes que aſsiſtian,ſe ſiruieran replicarle algo, que de no hazerlo creia ſu parte tenia por muy ſuya la juſticia, y tampoco le reſpondieron,ſolo acabada la informacion el ſeñor Dotor Berdun que era Decano,por no eſtar en Conſejo el ſeñor Zamora, le dixo,el Conſejo le ha oido cõ mucho guſto,y el no auerle replicado,ha ſido por auer informado bien,y ſi huuiere dudas,el Conſejo ſe las darà para que ſatisfaga a ellas. Art. 12.

El 6. q̃ aſsiſtio al Dotor Segura los 4. dias, y informaciones que el articulo refiere, y vio que en ninguno dellos le replicaron los ſeñores Lugartenietes. Y el vltimo dia de dicha informacion,les inſtò en q̃ le replicarã

 ſi auia

si auia alguna duda en lo que auia informado, y viendo no la proponian, boluiò a replicar, que la materia deuia correr de llano, y que la justicia estaria de su parte; y no obstante esso no le respõdieron. Y acabada la informaciõ, el señor Lugarteniente Berdun, que entonces era Decano, por no assistir en Consejo el señor Dotor Zamora le dixo, que aquellos señores le auian oido con tanto gusto, que por no perturbarle no le auian replicado, pero que si auia alguna duda, se la darian por escrito.

El 14. que auiendo pidido hora el Dotor Segura, se la diò el Señor Lugarteniente Berdun en el tiempo que refiere el art. y informò, y se le oyò los dias que informò, que no se acuerda quantos fueron, y que al deposante no se le ofreciò duda, y por esso no le replicò, y no por otro, y q̃ por no replicarle dixo el Dotor Segura al Consejo algunas palabras de las que refiere el art. Y al fin de la informacion el Señor Lugarteniente Berdun le parece dixo, que se veria la materia sobre que auia informado, y que si auia dudas se las daria para que respondiera a ellas.

El articulo 18. se mandò borrar.

Art. 19. ¶ QVE auiendo dado el Ilustrisimo Reyno vna oblata de firma para inhibir a los hijos, y nietos de padres, è abuelos naturales de Nauarra la baxa, el tener, y posseer oficios, y beneficios, y auiendola firmado el dicho Dotor Segura, como Aduogado extracto de dicho Reyno, y otros Aduogados, y dado hora para informar en ella, dicho Dotor Segura, llegò en compañia del Dotor Leyza, y otros Aduogados, y Procuradores, a assistir, è interuenir en dicha informacion, obedeciendo en ello a los Ilustrisimos Señores Diputados que se lo mandaron, y esto fue por el mes de Febrero del año 1653. y a tiempo que assistia, è interuenia en dicha Corte dicho señor Lugarteniente Zamora, y auiendo llegado la hora para informar,

y en-

y entrar en dicho Consejo, y tomando la gorra dicho
Dotor Segura, y queriendo entrar en dicha Camara de
Consejo, le dixo el Portero que guardaua la puerta de di-
cho Consejo, le tenia que dezir dos palabras aparte, y en-
tonces dicho Dotor Segura hermano de este exponiente
le respondiò las dixera en publico, para que todos enten-
dieran lo que era, y entonces le dixo, que no podia entrar
en Consejo, y que tenia orden del de no dexarle entrar
en dicha informacion. Y aunque le replicò, y dixo aduir-
tiera, que era Aduogado extracto del Reyno, y como tal
tenia firmada la firma, porque se venia a informar, y que
se siruiesse de dexarle entrar, y viendo que no queria de-
xarlo entrar, y que insistia siempre en impidirle la entra-
da, para que no asistiera en dicha informacion; dicho
Dotor Segura sacò vna firma de dicha Corte, y dixo,
que si le impedia la entrada se la presentaria, y viendo es-
to el Dotor Leyza, y Iuan Miguel de Oto dixeron al di-
cho Dotor Segura, que era mejor pidiera licencia al di-
cho Consejo para entrar a hablarle, y representarle pas-
saria por dicha orden, y que no sabia en que auia faltado,
y que asi estaua alli muy obediente, para no entrar en
dicha ocasion, ni en las demas que el Consejo gustasse, y
en todo obedecer sus ordenes, y dicho Dotor Segura vi-
no bien en este medio, y alzò la firma que auia sacado, y
pidiò a dicho Portero entrara en Consejo, y de su parte
suplicara licencia para representar lo dicho, y postrarse
en todo a lo que el Consejo dispusiera, y ordenara: y a-
uiendo entrado dicho portero con dicho recado, saliò, y
le respondiò auia dado dicho recado a dicho Consejo, y
que se le auia respondido no auia lugar para entrar; a
cuya causa dicho Dotor Segura sacò la dicha firma, y la
presentò a dicho Portero, requiriendole no le impidiesse
la entrada, ni turbasse la possession en que estaua del ofi-
cio de Aduogado. Y auiendo el dicho Portero recebido

la

la dicha firma, respondiò que tuuiesse paciencia; porque la entraua a consultar en dicho Consejo, y auiendo entrado, y salido respondiò, se le auia respondido, que no obstante la dicha firma no le dexasse entrar a dicha informacion, con que por dicho Dotor Segura se protestò de todo lo que podia, y deuia, y entonces el dicho Dotor Leyza, y los demas entraron en dicho Consejo, y empeçaron la dicha informacion.

Prueuase por el acto de la presentacion de dicha firma.

Deposan los testigos 2. 3. 4. 10. 12. El 2. Que fue a assistir como Procurador del Reyno, que era a la informacion. Y que a las puertas del Consejo de la Corte estando para entrar a informar, viò el Portero dellas llamò aparte al Dotor Segura que estaua para entrar, y assistir a la informacion, no sabe lo que le hablò, pero de lo que luego en publico dixo el Dotor Segura, se viò era impedirle la entrada a dicha informacion, y luego sacò vna firma para presentarla al Portero, y el deposante le pidiò no lo hiziera, y que sobre ello passaron diuersas razones, q̃ no le acuerdan, y que sin embargo de las razones que sobre ello se auian dicho a los señores Lugartenientes, no le dexaron entrar en el Consejo, y quedò la firma presentada, y se refiere al acto.

El 3. Que estando como Aduogado del Reyno en cõpañia de los demas Aduogados, y Procuradores del para entrar a informar en el Consejo de la Corte (que no le acuerda que dia era) el Portero de la Camara de Consejo, dixo al Dotor Segura, tenia orden del Consejo para no dexarle entrar, y Segura le dixo, sino le dexaua entrar le presentaria vna firma; y queriendosela presentar, el Dotor Leyza, y Iuan Miguel de Olo, le aconsejaron no la presentara, antes bien mediante dicho Portero pidiera licencia al Consejo para entrar en

el,y el Portero entrò con dicho recado,y ſalio,y dixo,no auia ordẽ para dexarle entrar,y dicho Segura ſacò dicha firma,y la preſentò a dicho Portero, y vio ſe fue ſin entrar a la informacion,y los demas entraron, y el Dotor Leyza quiſo diſculpar al Dotor Segura,en que no queria preſentar la firma , y los ſeñores Lugartenientes q̃ aſsiſtian en conſejo, reſpondieron , como podia ſer ſi el Portero auia dicho queria entrar a preſentarla en aquel.

El 4. Que eſtando para entrar con los Aduogados,y Procuradores del Reyno , en el Conſejo de la Corte a informar en la cauſa que refiere el articulo. El Portero de aquel dixo al Dotor Segura,tenia orden de no dexarle entrar,y quiſo ſacar vna firma , y preſentarla al Portero;y el Dotor Leyza,y otros le dixeron no la preſentara , ſino que pidiera licencia para entrar en el , y poſtrarſe a los pies de aquellos ſeñores , que por aquel camino con mas facilidad alcançaria leuantaran la mano en lo que tenian deliberado. Y el Portero entrò,y boluiò a ſalir de Conſejo,y dixo a dicho Segura,que tenia orden que no entrara;y no ſe acuerda ſi dicha orden dixo la tenia del ſeñor Iuſticia de Aragon, que aſsiſtia en Conſejo. Y entonces el Dotor Segura preſentò vna firma al dicho Portero,y con copia della entrò en el Cõſejo,y ſaliò diziendo , no obſtante la dicha firma tenia orden de no dexarle entrar,y eſte teſtigo hizo acto dello. Y los demas Aduogados , y Procuradores entraron en Conſejo, y el ſeñor Iuſticia hablò con el Dotor Leyza de lo ſucedido;y le parece dicho ſeñor Iuſticia dixo,que el Portero ſolamente auia dicho el Dotor Segura queria entrar a preſentar vna firma: a que el Dotor Leyza reſpondiò, que de ningun modo , ſino a ponerſe a los pies de ſu Señoria,o otras ſemejantes palabras.

El 10. Que como Procurador del Reyno , fue con los

demas nombrados en el articulo; a la informacion que en el se refiere. Y que es verdad lo en el contenido, porque se hallò presente a todo.

El 12. Que fue con los Aduogados, y Procuradores del Reyno a hazer la informacion que el articulo refiere, y junto a la puerta de la Camara del Consejo de la Corte, el Dotor Segura le dixo sospechaua no le dexarian entrar a la informacion, y que tenia preuenida vna firma volandera para presentar, y le aconsejò no lo hiziesse, antes bien si el Consejo le dezia se saliesse, lo cumpliesse, y se conformasse con su deliberacion. Y entonces llegò el Portero de la Camara de Consejo, y dixo al Dotor Segura tenia orden de no dexarle entrar en Consejo. Y Segura replicò era Aduogado del Reyno, y iba a assistir a la informacion, y sacò la firma para presentarsela: y este testigo le aconsejò no lo hiziera, sino que pidiesse licencia al Consejo, solo para entrar, y echarse a los pies de aquellos señores, y obedecer su orden, y lo hizo; y el Portero entrò, y salio, diziendo no daua lugar el Consejo a que entrasse: y entonces boluiò a sacar la firma, y la presentò a dicho Portero, y dello testificò acto Francisco Diego Pançano, y el Portero entrò con dicha firma en Consejo, y saliò diziendo, que sin embargo de la firma no tenia lugar para entrar, y se fue dicho Dotor Segura sin entrar a la informacion: y este testigo, y los demas nombrados en el articulo entraron; y acabada la informacion declarò la intencion del Dotor Segura; y el señor Iusticia de Aragon le respondiò, por su condicion no le auian dado lugar a entrar, y que el pidir licencia para entrar a hablar, era para presentarles la firma en Consejo, y por su modo empeñarse, por ser la materia del Reyno tocante al interes de su hermano, y que aquel no era puesto para semejantes diligencias.

QVE

Art. 20. ¶ QVE auiendo entendido el Ilustrissimo Reyno de Aragon lo sobredicho, diò orden para que el dia si-
guiente dicho Dotor Segura fuera a dicha informacion,
y que sino le dexauan entrar, los demas Aduogados, y
Procuradores no prosiguieran la dicha informacion, ni
entraran a informar. Y assi el Ilustrissimo Reyno de Ara-
gon, presentò a dicha Corte vna firma, para que no im-
pidieran la entrada a sus Aduogados en dicha informa-
ciō, de que se siguiò que aquel mismo dia, è, ò el siguien-
te se le intimò al dicho Dotor Segura vna, (*se mandò
borrar lo restante del articulo.*)

Prueuase cō el registro de los actos comunes de 1653 en que està el acto de la presentacion de dicha firma. Y con otro acto de presentacion de firma.

Deposan los testigos 2. 3. 4. y 12. El 2. Que le parece lo contenido en el articulo fue, y passò assi, y como en el se dize.

El 3. Que por no dexar entrar en el Consejo a la informacion al Dotor Segura, no entraron los demas, siguiendo el orden que los señores Diputados les auian dado.

El 4. dize lo mismo que el 3.

El 12. Que sabe se le presentò al Dotor Segura vna firma casual, con vn acto de suspension por dos años de no poder entrar en el Consejo de la Corte a informar. Y que por no dexarle entrar quando refiere el articulo, se boluieron todos los Aduogados, y Procuradores del Reyno, sin proseguir la informacion, siguiendo en ello el orden que los señores Diputados les auian dado.

Art. 21. ¶ QVE los dichos procedimientos han sido, y son hechos assi (*aqui se mandò borrar dos palabras*) deste exponiente (salua pace) por auer dado la dicha denunciacion el dicho Dotor Segura en nombre deste exponiente, su hermano, por auer sido su Aduogado, como

(*aqui*

(*aqui se mandò borrar dos palabras*) de las denunciaciones. Y del Tribunal de los Ilustres señores Iudicantes, como resulta de lo contenido en dicho acto de deliberacion, por el qual resulta lo sobredicho.

Art. 22. ¶ QVE en mayor comprobacion de lo dicho, y que lo contenido en dicho asserto acto, ha sido, y es (salua pace) ageno de verdad, es cierto, quanto es notorio, que el dicho Dotor Segura, Aduogado de dicha denunciacion, desde 12. de Iunio de 1652. hasta 26. de Iulio de 1652. estuuo muy enfermo, y con peligro de la vida; y en todo este tiempo no pudo salir, ni saliò de casa, por estar en cama hasta el dia 26. de Iulio, y fue fuerça buscar Aduogado para patrocinar dicha causa de denunciacion, como la patrocinò por dicha causa el Dotor Don Iorge la Balsa. Y asi mismo dicho Dotor Segura, no pudo hazer demostraciones algunas, en que excediera a quien es, ni pudo ir, ni fue solicitando, ni comouiendo, ni haziendo la causa popular por las calles, corrillos, ni plaças, ni menos con los Ilustrisimos Señores Iudicantes, a quien no hablò, ni comouiò por dicha causa, ni hizo con sus Señorias Ilustrisimas, no solo notables acciones, pero ningunas.

Deposan los testigos 6. 11. 13. 15. 19. 20. *El* 6. *Que vio el Dotor Segura, antes que huuiera de informar en la Denunciacion, cayò enfermo, y lo estuuo continuamente, hasta despues de dado sentencia en ella, sin salir de su casa.*

El 11. *Que antes que se informara en las Denunciaciones, y durante el tiempo de la informacion, y aun despues de publicadas las sentencias dellas, todo esse tiẽpo estuuo enfermo el Dotor Segura en cama, sin poder salir, como no salio en dicho tiempo de su casa; y este testigo en compañia del Dotor Bullon le visitò todo dicho tiempo.*

El 13. *Que todo el tiempo que refiere el articulo, es-*

tuuo

tuuo enfermo en la cama el Dotor Segura, sin poder salir, como vio que no salió de su casa, y todo esse tiempo le visitò este testigo en compañia del Dotor Iuan Garces.

El 15. Que el año, y en las denunciaciones que refiere el articulo, fue Iudicante, y que oyò publicamente dezir, el Dotor Segura estaua enfermo en el tiempo que se auia de informar, è informò en ellas, y por essa causa informò en la denunciacion de Ioseph Segura el Dotor la Balsa, y en todo el tiempo que refiere el articulo, no lo viò al Dotor Segura, solo en esse tiempo le escriuiò vn billete, encomendandole en lo que huuiera lugar la justicia de su hermano Ioseph Segura.

El 19. dize lo mismo que el precedente.

El 20. dize lo mismo que el precedente.

Art. 23. ¶ QVE a mas de auer hecho dicho asserto acto de deliberacion (*se mandò borrar vna linea*) exponiente, y por esta causa contra el dicho Dotor Segura su hermano, en cuyo nombre diò la denunciacion, y era su Aduogado, tambien ha sido hecho (*se mandò borrar algunas palabras*) de las denunciaciones, y contra el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, assi porque dicho asserto acto fue procurado, è instado se hiziera por dicho señor Lugarteniente, como tambien, porque su merced, fue quien lo dictò, y ordenò, y assi lo ha dicho y confessado su merced, y dello se ha jactado ante fidedignas personas, como tambien porque hablando con el Dotor Don Felipe Marcilla, Canonigo de la Catedral de Huesca, y Diputado del presente Reyno, de las denunciaciones del año 1652. y mostrando sentimiento las huuiesse, le dixo; que ya la Corte auia hallado medio, y modo con que no serian faciles, de que resulta ser lo sobredicho verdad, pues con dicha asserta deliberacion, no solo no pueden ser faciles, sino que son impossibles, pues no

ha de auer quien las patrocine, ni quien presuma intentarlas, todo lo qual no solo es, (*se mandò borrar lo restante del articulo.*)

Deposan los testigos 7.8.9.14.18. El 7. Que en algunas ocasiones ha hablado con el Canonigo Marcilla de la platica que con el señor Lugarteniẽte Zamora auia tenido cerca las denunciaciones, y le ha visto muy dudoso, y perplexo en referir lo que le auia passado. Pero que en vna dellas le dixo dicho Canonigo Marcilla al testigo, que le parecia auerle oido dezir al señor Lugarteniente Zamora, hablando de las denunciaciones del año 1652. que ya la Corte auia hallado medio con que no serian tan faciles: si bien el testigo no sabe si estas razones se referian al acto que el articulo refiere, ni tampoco si le hablò in specie de las denunciaciones del año 1652. ò generalmente de todas, porque le ha oido interpretar a dicho Marcilla dichas palabras de diferentes maneras.

El 8. Que el acto recitado en el articulo, se hizo antes de entrar a ser Lugarteniente, y no sabe si fue a instancia del señor Dotor Zamora; y que ha oido dezir el señor Iusticia de Aragon, y señores Lugartenientes q̃ entonces eran hizieron dicha deliberacion, pareciendoles ser muy justificada: y que ha oido dezir fue acuerdo no se intimasse a los en el acto nombrados, sino que siruiesse como de aduertencia al Consejo.

El 9. Que el acto que refiere el articulo, este testigo, como Secretario del Cõsejo de la Corte, lo testificò, y q̃ lo reglò el señor Lugarteniente Zamora, y de la manera que lo reglò, lo testificò, y vaciò en el libro del Consejo.

El 14. Que la deliberacion (que el articulo dize acto) la hizo el señor Iusticia de Aragon de acuerdo de los señores Lugartenientes que entonces eran, por los motiuos que en ella se contiene, y no por odio de las denun-

cia-

ciaciones,ni deſeo de impidirlas; ni contra los ſeñores Iudicantes,ni ſu Tribunal.

El 18.Que no ſe acuerda de las palabras que el ſeñor Lugarteniente Zamora le dixo hablando de las denunciaciones de 1652.ni tampoco ſe acuerda puntualmente de las que le ha dicho el Dotor Saluador le auia oido dezir,ſiendo cierto; que aſsi con el ſeñor Zamora, como con el dicho Saluador; ſabe ha hablado acerca lo contenido en el articulo.Y tambien es cierto, que en orden a lo que pudo dezir hablando de las denunciaciones, no fue entendiendo que no las huuieſſe en general, ſino aludiendo a las que huuo dicho año 1652. de las quales habló con dicho Dotor Zamora.

Cedula de defenſiones del Iluſtre ſeñor Dotor Orencio Luis Zamora.

A los 26. dias del mes de Mayo de dicho año 1654. por parte de dicho ſeñor Lugarteniente Orencio Luys Zamora,perſiſtendo en todas, y cada vnas coſas, por ſu parte dichas,propueſtas, y alegadas,ſe entregò la Cedula de defenſiones articulando.

Artic. 1. ¶ QVE no ſe ha de auer razon de lo articulado en dicha denunciacion, por muchos fundamentos de Fuero, y drecho,& alias,y porque no conſta,ni puede conſtar.

Artic. 2. ¶ QVE ceſſa ſer verdad,curialmente hablando, el dicho ſeñor Lugarteniente auer hecho, ni cometido los aſſertos pretenſos contra Fueros, y cargos que la aſſerta Cedula de denunciacion dize, antes bien ha guardado los Fueros,vſos, y obſeruancias del Reyno de Aragon.

Artic. 3. ¶ QVE dicho ſeñor Lugarteniente proteſta contra

tra los dichos Dotor Antonio Segura, y Ioseph Segura de todo lo que puede, y deue, por auerse concertado a que se diera la presente denunciacion, sin que en ella resulte cargo de contra Fuero alguno, que aya hecho, ni cometido, pues de dos partes que aquella contiene, a saber es, la primera desde el principio hasta el articulo onze inclusiue, toca al interesse del dicho Ioseph Segura, y asi cae sobre cosa ya juzgada en el Tribunal de los Señores Iudicantes, como en el de la Real Audiencia: y quando se pudiera boluer a tratar de los meritos de dicha causa, solo se pudiera entrar a conocer, si el exponiẽte ha hecho injusticia en no admitir, y dar por buenas las Bulas de la Canongia, en que dize fue proueydo Ioseph Segura, sin estar verificada la narratiua dellas, que son las que han dado original al dicho Ioseph Segura, para todos los processos de firmas, que en dicha asserta Cedula de denunciacion dize se le han denegado, y para dar proposicion en el processo de aprehension de dicha Canongia, supuesto que como consta por el motiuo de dicho exponiente, no ha hecho, ni hizo juizio de otros, ni mas meritos, que el defecto que considerò en las Bulas de no estar verificada la narratiua de la gracia por los Executores de aquella, a quien tan solamẽte tocaua la dicha verificacion, lo qual no ha podido dar causa de contra Fuero, para boluer a inquietar al exponiente con esta denunciacion, como no la huuo, y esta declarado asi por sentencia en la otra denunciacion q̃ diò contra el exponiente el dicho Ioseph Segura, por esta misma causa el año 1652. Y la segunda parte de dicha Cedula de denunciacion desde el art. 12. hasta el fin de aquella, pertenece al interes de dicho Dotor Antonio Segura, tan solamente, y por aquella parte le obsta al dicho Ioseph Segura el no tener interes, ni ser parte legitima, y las causas, y articulos que en aquella parte se contienen, son de

tal

tal calidad, que aun quando fueran verdaderas, no resultaua, ni resulta contra el dicho exponiente, cargo, ni delicto de contrafuero en que pueda justificarse la presente denunciacion; antes bien todos los dichos articulos, como prohibidos por Fuero, y no pertenecientes a delicto, ni a la causa de Ioseph Segura, no se deuen admitir, y se deuen mandar borrar, como lo tiene suplicado, y de nueuo lo suplica.

Artic. 4. ¶ QVE los assertos cõtrafueros que el dicho Ioseph Segura en su Cedula alega ha cometido el exponiente, son el no auer guardado los Fueros de *Prælaturis*, & *quod extraneus à Regno*, antiguos, y modernos, por los quales se prohibe a los estrangeros, el tener oficios, ni beneficios en este Reyno, y a los hijos, y nietos de Franceses por linea paternal. Y es verdad el exponiente ha guardado los dichos Fueros, siempre que se ha ofrecido tratar de su obseruancia. Y en tanto lo sobredicho es cierto, q̃ ha concedido firma a los señores Diputados deste Reyno, y al mismo Ioseph Segura, en fomento de dichos Fueros, y para q̃ no admitiessen a ningũ hijo ni nieto de Frãces a tener, ni posseer oficios, ni beneficios algunos. Y lo mismo ha pronunciado, y declarado en diuersas ocasiones, como cõsta por los processos en razon dello hechos, y por los libros del Consejo de la Corte. Y en los processos de firmas, por los quales dize el dicho Ioseph Segura denuncia al exponiente, no pudo contrauenir a dichos Fueros, porque no entrò, ni pudo entrar su conocimiento en ellos, porque queriendo, como queria las firmas para ser Canonigo, huuo de ver si tenia, ò no titulo para serlo, y como hallò no lo tenia, no entrò a juzgar por dichos Fueros.

Artic. 5. ¶ QVE no es de cõsideracion alguna el acto que el exponiẽte hizo, por el qual se suspendiò al Dotor Segura el poder entrar en Consejo a informar, porq̃ el denuncian

te como està dicho, no es parte para ello, y quando lo fuera, no consta de tal acto hecho en la forma que exaduerso se dize, y pretende. Porque lo que passò, y se hizo, fue por el Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, en presencia, y con assistencia de los señores Lugartenientes que entonces auia, diziendo, que por modo de aduertencia se escriuiesse en el libro de Consejo, lo que cõtiene dicha deliberacion, ò aduertencia, y que aquello no se intimasse, ni executasse hasta que pareciesse al señor Iusticia, y al Consejo, como della misma, y del libro de dicho Consejo resulta.

Artic.6. ¶ QVE la dicha deliberacion, aunque se huuiera hecho con acto, y se le huuiera intimado, y executado, aũ en esse caso conforme a Fuero, y en particular del Fuero primero de *oficio Iudicis ordinary*, no se puede a ningũ señor Lugarteniente, ni a otro Iuez, ni Oficial, denũciar, acusar, ni inquirir por ninguna sentencia, ò prouision reuocable, aun en los casos que con ellas se haze contrafuero, sino que se ayan confirmado dos vezes, y siendo aquella deliberacion reuocable, y no auerse puesto en execucion, ni auerse confirmado, ni podido confirmar, por auer principiado aquella a tener efecto, no se ha podido por ella hazer cargo, ni denunciar al exponiente: a mas, de q̃ con el hecho de auerle dexado entrar a informar en la Camara de Consejo despues de dicha deliberacion, ha quedado reuocada, como el denunciante lo confiessa en el articulo 17. de su cedula.

Artic.7. ¶ QVE conforme a Fuero la dicha deliberacion, y aduertencia, no se podia auer compulsado, ni dado copia al dicho Ioseph Segura, como reconociendolo assi los señores Inquisidores, han reuocado la que concedieron, y se deue entender, que ha sido con todo lo subseguido, y que por estarlo no queda meritos, ni probança de dicho cargo, aunque despues segunda vez se aya buelto a con-

ceder nueuã compulſa, pues la ſegunda tiene origen de la primera, y eſtando aquella deliberacion, ò aduertencia en el libro deConſejo, en parte, y lugar de ſu naturaleza priuilegiado, y ſecreto ſegun Fuero, y no eſtando executada, ſe deue reputar como primera prouiſion no executada, y por no eſtarlo aſsi miſmo prohibida de poderſe reuelar, y comunicar a ninguna parte, y mucho menos al dicho Ioſeph Segura, por no ſer parte, pues aun ni el dicho Dotor Antonio Segura ſu hermano lo es, entretanto que no ſe le intime, y execute; y aſsi el exponiente compelido del aſſerto cargo, ſe vale para ſu defenſa de dicha deliberacion, declarando aquella auerſe hecho en la forma, y manera dicha de parte de arriba, que de otra manera no le fuera licito el dezir que ſe auia hecho.

Concluyendo, que ſegun lo dicho por ſu parte, deue ſer abſuelto, condenando en coſtas, y daños doblados al denunciante. Y eſto para en caſo que no procedieren las excepciones por ſu parte propueſtas, y alegadas, y lo demas pidido, y ſuplicado.

Cedula dicendo de Ioſeph Segura Denunciante.

A los 30. de Mayo de 1654. por parte de Ioſeph Segura denunciante, ſe dio vna cedula dicendo, articulando.

Artic. 1. ¶ QVE no obſtantes las defenſiones dadas por el ſeñor Lugarteniente Orencio Luis Zamora, ſe ha, y deue hazer lo ſuplicado por eſta parte, porque la preſente Denunciacion ſe ha dado por los contra Fueros, è injuſticias que reſultan del preſente proceſſo.

Artic. 2. ¶ QVE no obſta lo contenido en el artic. 3. por quanto lo contenido en eſta denunciacion no cae, ni es ſobre coſa juzgada, antes bien es cauſa, y proceſſo diſtin-

 to;

to;porque de los cargos, y contra Fueros porque se acusa al señor Lugarteniente en este processo, no ha sido acusado, como la parte aduersa pretende, pues por los processos, y contra Fueros, y demas procedimientos dessaforados que de presente se le acusa, no le acusò, ni denunciò esta parte el año 1652. ni pudo hazerlo, por no auerlos cometido en la ocasion que le denunciò, ni estar dichos processos incohados.

Artic. 3. ¶ QVE el señor Lugarteniente, segun Fuero, deuia conceder, y dar decretos, y prouisiones en fomento, y execucion de la sentencia que esta parte obtuuo en la Corte, por la qual se le adjudicò la Canongia; y assi no los pudo negar con color, y pretexto que las Bulas de la Canongia no estauan verificadas por el Executor dellas, porque la Corte, que pronunciò dicha sentencia, diò por verificada la narratiua dellas, y asi no pudo tratar mas de este conocimiento, pues en esta parte se acabò con auer hecho sentencia quatro señores Lugartenientes, que recibieron la proposicion a esta parte, y dieron las Bulas por legitimas, y su narratiua por verificada.

Artic. 4. ¶ QVE el señor Lugarteniente no se podia interponer en conocer de los meritos, con que juzgò dicha Corte estar la dicha gracia verificada, que el dicho señor Lugarteniente ha proueido a esta parte firma de Comission de Corte con sus meritos del processo de la aprehension de la dicha Canongia, pues entonces no se interpuso, ni pudo conocer si la gracia de dichas Bulas estaua verificada, tampoco aora podia interponer dicho conocimiento segun Fuero, pues auiendose dado sentencia, y declarado en ella ser el titulo de las Bulas legitimo para posseer dicha Canongia, deuia fomentar todos sus efectos, sin embargo que dicho señor Lugarteniente huuiera tenido contrario sentir quando votò, y aconsejò en aquella: porque en esta firma no se trataua a quien se deuia de-

recebir la propoſicion, ni ſi la gracia eſtaua verificada, ſino de fomentar, defender, y executar la ſentencia que dicha Corte dio, como cada dia ſe vee, pues los ſeñores Iuezes, aunque ayan ſido de contrario parecer en las cauſas principales que han votado, y aconſejado, ſin embargo dello en los efectos, y execucion que las dichas ſentencias deuen tener, las fomentan, y mandan executar, y para ſu cũplimiẽto conceden todos los decretos neceſſarios.

Artic.5. ¶ QVE no es de conſideracion lo deduzido en el artic.5. pues dicho ſeñor Lugarteniente tenia obligacion de proueer las firmas que eſta parte pidia, pues tenia legitimo titulo con las Bulas para obtenerlas. Porque la firma que ſe pidia contra hijos, y nietos de Franceſes de Nauarra la baxa, Armeñac, y Bearne, ſolo iba a inhibir a Iuezes Seculares, y Ecleſiaſticos, para que no admitieſſen a tener la dicha Canongia a los hijos, y nietos de padres, y abuelos naturales de dichas tierras. Y no era para poſſeer eſta parte la dicha Canongia, ſino para impedir que no admitieran a poſſeerla a los comprehendidos en dichos Fueros; y para que las perſonas a quien iba dirigida no contrauinieran a ellos, y no ignoraran, que en las palabras Franceſes eſtauan comprehendidos los de Bearne, Nauarra la baxa, y Armeñac: y porque dicha firma ſe huuiera concedido por dicho ſeñor Lugarteniente, y no ſe huuiera reuocado, no por eſſo a eſta parte ſe hazia Canonigo, ni ſe le adjudicaua la Canongia, como della reſulta.

Artic.6. ¶ QVE en auer reuocado dicho ſeñor Lugarteniẽte dicha firma, ſe le ha ſeguido a eſta parte notable daño, pues verificando la narratiua de dichas Bulas ante ſu Executor, podra aquel entender no ſon Franceſes los de Armeñac, Bearne, y Nauarra la baxa, pues con auerla reuocado ha declarado no eſtan comprehẽdidos en dichos Fueros, ni ſer Franceſes aquellos.

Artic.7. ¶ QVE segun los Fueros *de Prælaturis*, & alias, hã sido, y es esta parte, parte legitima para pidir la dicha firma, pues qualquiera singular del Reyno lo es.

Artic.8. ¶ QVE siendo como es parte qualquiera singular, lo ha de ser, y ha sido esta parte; mayormente auiendo mostrado con las dichas Bulas estar proueido en dicha Canongia. Y porque dicho señor Lugarteniente ha concedido a esta parte con dichas Bulas firma para inhibir a los comprehendidos en dichos Fueros no posseyeran la dicha Canongia, si quiera no se contrauiniera a aquellos. Y assi no le escusa de dichos contra Fueros el dezir no tenia titulo. Y por las mismas razones dicho señor Lugarteniente, queda conuencido de auer cometido los contra Fueros, porque le acusa, y señaladamente por auerle denegado la firma, que iba a inhibir a Vicente Agustin Berges hijo de Frances, no posseyera la Prebenda de Tabernas, pues a mas de que por ser singular del Reyno era parte, tambien estaua proueido en ella, como le constò a dicho señor Lugarteniente, y assi tenia interes, y era parte legitima para obtener la dicha firma.

Artic.9. ¶ QVE no es de consideracion lo contenido en los articulos 5.6.7. porque por el presente processo consta de lo contrario, y del segun Fuero resulta el dicho Ioseph Segura ser parte legitima para acusar a dicho señor Lugarteniente de los contra Fueros, que resultan del dicho acto de priuacion, pues por el interes que se le sigue a esta parte de tenerle por Aduogado al dicho Dotor Segura en la dicha Corte, ha sido, y es parte legitima, pues por medio del dicho acto, y priuacion se le ha quitado, y priuado de que en dicha Corte no le aya podido patrocinar sus causas, y negocios. Y porque como resulta de processo, el dicho Acto, ò priuaciõ, lo dictò el dicho señor Lugarteniẽte Zamora, y aquel se ha executado en diuersas ocasiones cõtra el dicho D. Segura: y auiendose

dose executado, nó era menester se intimara al dicho D. Segura, pues la misma execució ha seruido, y sirue de intima, y no era necessario aquel se le intimara pues los efectos que aquel deuia obrar, los auian de executar, y obrar los Señores Lugartenientes, como lo han hecho, y obrado, y auiendolo hecho sus mercedes, la aduertencia solo fue para mayor recuerdo en sus mercedes, para q̃ le impidierã la entrada en Cõsejo a informar al dicho Dotor Segura, y para no consultarle en Lugarteniente ordinario, ni extraordinario, y hizieran con el otras demostraciones, y assi no fue necessario se intimara, pues los mismos hechos, y acciones que se han obrado con dicho Dotor Segura, siruen de intima.

Art. 10. ¶ QVE auiendose executado, como se executò dicha deliberacion, ha tenido, y tiene aquella daño irreparable. Y segun el Fuero *de Aduocatis, & Procuratoribus*, no es menester que se pida reuocar para que el dicho señor Lugarteniente aya cometido contra Fuero, y por el pueda ser acusado, ni que la dicha priuacion, ò pena que se le impone al Aduogado se execute, pues basta imponerse, ò executarse. Y aunque no se prueue daño pecuniario, se puede denunciar. Y porque de otra manera seria impraticable la disposició *del Fuero de Aduocatis*, pues sin embargo della se podria impidir a los Aduogados no vsassen de sus oficios, y a las partes se les quitaria la defensa. Y porque *el Fuero de officio Iudicis ordinarij*, no habla con los señores Lugartenientes, sino con los Iuezes ordinarios, y quãdo hablara, fuera en aquellos processos, y causas que se lleuan entre partes. Y porque este no es processo, ni causa de aquellos, sino vn acto publico hecho con testigos, y no es acto secreto, ni lo puede ser como del resulta, y segun Fuero se ha podido, y puede compulsar, sin que obste el dezir se ha reuocado la primera compulsa, pues pudo auer causas para ello

que aqui no las ay. Y porque el exhibido en este processo no es el compulssado en la compulsa reuocada, sino en otra compulsa, que està en pie.

Art. 11. ¶ QVE por lo dicho, y que resulta de Processo queda conuencido el señor Lugarteniente de los dichos contra Fueros, è injusticias, salua pace. Y porque segun Fuero, & alias, no se ha de auer razon, ni consideracion alguna de las assertas excepciones exaduerso, se dize por las causas, y razones que consisten en Fuero, drecho, y razon resultan, y del presente processo.

Concluyendo no obsta lo alegado por la parte contraria, y que sin embargo dello, se deue hazer lo que esta parte tiene suplicado en su cedula de denunciacion.

Cedula dicendo del señor Lugarteniẽte Orencio Luis Zamora.

A los 2. dias del mes de Iunio de 1654. por parte de dicho señor Lugarteniente, persistiendo en todo lo que tiene dicho, y alegado, se dio su cedula dicendo articulando.

Artic. 1. ¶ QVE no se ha de auer razon de lo deduzido, y articulado en la cedula dicendo de Ioseph Segura, porque no consta dello.

Artic. 2. ¶ QVE no ha podido darse esta denunciacion por ningunos contra Fueros, ni injusticias que aya hecho, pues en no auerle concedido a Ioseph Segura las tres firmas, por las quales denuncia, consta guardò los Fueros, è hizo justicia.

Artic. 3. ¶ QVE los meritos en que dicho Ioseph Segura fundaua dichas firmas, son los mismos que tuuo, y de que se valiò para que esta parte le recibiera la proposicion en el processo de aprehension donde se litigò la Canongia, y Pre-

y Prebenda que pretendia ; y los mismos de que se valiò
para que esta parte , y el Consejo de dicha Corte le con-
cediera firma , despues de auer ganado sentencia en fo-
mento della,para que al Dotor la Serrada,como a hijo de
Frãces,y como tal reputado por estrangero en virtud de
los Fueros de 1646. no se le admitiera la proposicion en
primera instancia ; ni en grado de apelacion queriendo
esforçar el dicho Ioseph Segura ; que la sentencia que a-
uia obtenido en dicha Corte con voto,y parecer de qua-
tro señores Lugarteniẽtes podia,y deuia obrar essos efec-
tos , y sin embargo de su pretension que la quiso apoyar
con los mismos Fueros *de Prælaturis* , & *quod extra-
neus à Regno antiguos,y modernos, y particularmente
en el Fuero antiguo vltimo de Prælaturis*:juzgaron los
señores Iudicantes , que esta parte hizo justicia,y guardò
los Fueros en no recibirle la dicha proposicion al dicho
Ioseph Segura en dicha aprehension,y en auerle denega-
do la dicha firma : y despues entendiò lo mismo la Real
Audiencia en grado de apelacion,reformando la senten-
cia que auia dado la Corte en fauor de dicho Segura,con-
formandose con el voto,y parecer de esta parte. Y assi no
se puede alegar , ni pretender que en estas firmas ha pre-
tendido cosa diuersa de la primera con pretexto de que
se vale aora de los efectos de aquella sentencia ; porque
tambien entonces pidiò dicha firma, para que obrasse los
mismos efectos.

Artic.4. ¶ QVE estos processos de firmas,aunque sean dife-
rentes,y que aun no estuuiessen incolados quando se dio
la otra denunciacion , no haze diferente la causa de Io-
seph Segura,porque agora,y entonces la causa ha sido, y
es litigar sobre vna misma Prebenda,y Canongia cõ vnas
mismas personas,y en fuerça de vnas mismas Bulas,y fun
dando su pretensa justicia, y tambien sus pretensos agra-
uios en los Fueros *de Prælaturis* , & *quod extraneus à*

Regno,antiguos,y modernos, y aun en el modo de pidir no ha mudado de medio;porque si despues de la otra denunciacion se ha valido del medio de dichas tres firmas, tambien antes se valiò del mismo medio, por otra firma que abraçaua, y comprehendia aquella sola todo lo que abraçan, y comprehenden las tres, y para la cosa juzgada,no se atiende a que sean vnos los processos, sino que lo sea la causa,y el Fuero dize,que por el processo,y causa que vna vez se huuiere denunciado,y juzgado,no pueda vn Lugarteniente boluer a ser denunciado, y juzgado.

Artic.5. ¶ QVE esta parte, sin embargo que entendiò,y juzgò que por el defecto de titulo,y de sus Bulas,no se le podia,ni deuia recibir la proposicion,ni conceder la firma a dicho Ioseph Segura,le concediò firma de Comission de Corte;pero de auerle dado essa firma,ni la otra que dize le dio sin especificar el dicho processo de aprehension (si bien legitimandose para ser parte con dichas Bullas) no se infiere esta parte tuuo por verificada la narratiua de aquellas,pues aun oy no lo està por el Executor dellas, ni tampoco se infiere de que deuia cōcederle dichas firmas, porque la firma de Comission de Corte, iba a fomentar la dicha sentencia,para mientras estuuiera en su fuerça, y valor,y assi se limita en su inhibicion. Y dichas firmas assi la de la otra denunciacion,como las otras tres, que todas contienen vna misma cosa,y van a destruir la apelacion,y el conocimiento de la Real Audiencia. El qual ni aun los mismos señores Lugartenientes que votaron a fauor de dicho Segura,no le quisieron quitar, pues como consta por el dicho processo de aprehension,el dicho Ioseph Segura,pidio, y pretendiò en aquel, que el Dotor la Serrada,no se deuia admitir a apelar, no obstante dicha pretension le admitieron la apelacion,y se prosiguiò,y de todo esto hizo cargo en la otra denunciacion, y quedò

absuelta esta parte,como del processo resulta.

Artic.6. ¶ QVE de la concessión de essas dos firmas, la vna de Comissión de Corte, y la otra de que no se contrauiniesse a dichos Fueros,se colige,que esta parte en quanto ha podido,y ha dado lugar la justicia,ha apoyado la causa, y pretension de Ioseph Segura, y que solo ha dexado de concederle los decretos que ha pidido para introducirse en la possession de vna Canongia,y Prebenda en la Catedral de Huesca (como por su aserta cedula dicendó reconoce, y confiessa las queria para este fin) y esto por no tener Bulas, ni prouision Apostolica, como no las ha tenido,ni tiene,porque hasta estar verificada la narratiua de la gracia,no es gracia,ni prouision, y sin auer tomado possessiō,no tuuo esta parte jurisdicion para darsela,ni es, ni puede ser executor de sus Bulas. Y assi quando Ioseph Segura ha pidido firma para que se guardassē dichos Fueros *de Pralaturis*, *& quod extraneus à Regno antiguos, y modernos*,esta parte se la ha concedido, si bien legitimandose con dichas Bulas para ser parte legitima, pues pidiendola solo para que se guardassen los Fueros, no topaua en el defecto de no estar verificadas, y podia importarle la firma para el mismo Executor Apostolico que se las auia de verificar,y ponerlas en execucion. Pero las dichas tres firmas, por las quales aora denuncia, y la primera firma por la qual le denunciò en la otra ocasiō, todas iban dirigidas, y encaminadas a que se le conseruasse la dicha sentencia que auia tenido en la Corte en dicho processo de aprehension,y a ser Canonigo, y Prebendado de dicha Iglesia de Huesca,sin Bulas, sin voluntad,ni prouision Pontificia,y sin possession,y todas tres se pidieron en los dias que se estaua tratando en la Real Audiencia de dar sentencia en dicho processo en grado de apelacion,y pocos dias antes que se pronunciasse,y todas tres se le denegaron por dicha razon en conformidad

dad de votos, por quatro señores Lugartenientes que estauan en el Consejo, estando ausente de la Ciudad esta parte; y esto mismo que intentò por dichas tres firmas, auia intentado antes por la primera, que tampoco pudo obtener, y por la qual le denunciò otra vez, como dicho es, y assi siempre le obsta la cosa juzgada; pues nunca ha mejorado de meritos, de motiuos, ni de causa.

Artic. 7. ¶ QVE auiendo entendido, y juzgado el Tribunal de los señores Iudicantes, como entendiò, y juzgò, y despues la Real Audiencia en dicho processo de aprehensiõ en grado de apelacion, que esta parte hizo justicia, y guardò los Fueros en excluir al dicho Ioseph Segura de la pretension que tenia a dicha Canongia, en esse mismo se entendiò, y juzgò que pudo apelarse el dicho Dotor la Serrada del contrario sentir que tuuieron los quatro señores Lugartenientes que hizieron sentencia: y supuesto que los Fueros de que se ha valido dicho Ioseph Segura para pidir dichas quatro firmas, igualmente prohiben a los Iuezes; que al estrangero no se le reciba la proposicion en ningun processo de aprehension, ni se le admita a apelar, auiendo entendido, y juzgado el dicho Tribunal de los señores Iudicantes, que esta parte no hizo contra Fuero en recebirle la proposicion al dicho Dotor la Serrada; tambien entendiò, y juzgò que no lo hizo en negar la firma que el dicho Ioseph Segura queria se le concediesse para inhibir la apelacion, y estoruar los efectos della, porque no ay mayor razon en el vn caso que en el otro, ni diferente prohibicion, y es vno mismo el Fuero, que es el *final antiguo de Prælaturis*, que lo prohibe, y en que se funda: y como de este pretenso contrafuero se hizo ya cargo a esta parte en la otra denunciacion, y saliò absuelta, no se le ha podido repetir en esta.

Artic. 8. ¶ QVE tampoco obsta lo que se dize en razon de la deliberacion que el señor Iusticia de Aragon hizo en su

casa con asistencia de su Consejo, porque della no resulta injusticia, ni contra Fuero contra el dicho Ioseph Segura.

Artic. 9. ¶ QVE dicho señor Iusticia de Aragon pudo a solas hazer la dicha deliberacion, y para ella no dio, ni se tomò por causa el auer sido el Dotor Antonio Segura Aduogado de la denunciacion de Ioseph Segura, sino los excessos que hizo con sus procedimientos, siendo Aduogado de su causa. Y porque aunque la execucion pendia del señor Iusticia de Aragon, y del Consejo, para que le causara perjuizio, era menester que se executara, lo qual no se ha hecho, antes bien lo contrario, dexandole como se le ha dexado entrar a informar en la causa del dicho Ioseph Segura.

Art. 10. ¶ QVE el Fuero primero *Iudicis ordinarij*, prohibe el denunciar por contrafuero hecho en sentencia, ò prouision reuocable; y es la razon, porque lo puede deshazer el mismo Tribunal, ò Iuez, y es reparable, no se ha de castigar por vna denunciacion que es irreparable.

Art. 11. ¶ QVE al dicho Ioseph Segura, no se le ha seguido daño, ni perjuyzio por la dicha deliberacion primario, y secundario, pues no obstante ella, ha sido el dicho Dotor Segura Aduogado de su causa, y ha entrado a informar en el Consejo de la Corte.

Art. 12. ¶ QVE no consta en el presente processo, q̃ en ninguna de las ocasiones que dize el D. Antonio Segura en su Cedula, se le aya impidido a aquel el entrar a informar en dicho Consejo. Y finalmente, porque el dicho Ioseph Segura, no es parte para hazer esse cargo, y quando lo fuera, el principal interessado es el Dotor Segura, y solamente el en este Reyno, se pudiera querellar, porque no ay interes secundario, qual lo fuera, si la deliberacion dixera, que por auer sido su Aduogado, se le prohibia el entrar a informar en sus causas, y no diziendolo como no lo dize,

y auiendo informado en su causa quando ha querido, y no tiene aun interes secundario.

Art. 13. ¶ QVE protesta esta parte contra Ioseph Segura, y el Dotor Segura, en auerse concertado en dar esta denunciacion sin causa, contra todas leyes humanas, y diuinas que prohiben hazerse dos processos, por vna misma causa, ò vno a instancia de quien no es parte legitima. Y que esta causa, y la passada es tan vna misma que no se diferencian, ni en el pidir, ni en lo que se pide, pues es con las mismas Bulas no verificadas, y vna misma Canongia, y Prebenda, ni en las personas, que siempre ha ido ha excluir al Dotor la Serrada, y Canonigo Berges de su Canongia, y Prebenda. Y las denunciaciones, han sido vnos mismos pretensos contra Fueros, y el modo de pidir el mismo, y por el mismo medio, y camino de firmas. El estado en que Ioseph Segura tenia su causa, y pleyto quando pidiò, y se le denegò la primera firma, porque denunciò la primera vez, es el mismo que tuuo, quando pidiò, y se le denegaron las dichas tres firmas porque aora denuncia, pues entonces estaua posseyendo la Canongia por la sentencia que auia obtenido, y pendia en la Real Audiencia en grado de apelacion la reformacion della, que aun no se auia pronunciado quãdo se denegaron dichas tres firmas: los mismos los que le denunciaron la otra vez, le denuncian aora; a saber es, el Dotor Segura con procura de Ioseph Segura en blanco, otorgada antes que esta parte fuera Lugarteniente, y antes que se hizieran los Fueros del año 1646. y antes que vacara dicha Canongia, y aora Ioseph Segura ha dado esta denunciacion en su nombre, y de su hermano.

Concluyendo, que sin embargo de lo dicho, y alegado por la parte aduersa, se deue hazer lo contenido en la Cedula de defensiones de esta parte.

Cedula de excepciones del ſeñor Lugarteniente Orencio Luis Zamora.

A 25. de Abril de 1654. ſe diò vna Cedula de excepciones por parte del ſeñor Lugarteniente Orencio Luis Zamora, con diuerſas proteſtaciones, reſeruaciones, y saluedades articulando.

Artic. 1. ¶ QVE conforme a Fuero en lo antiguo las denunciaciones ſe auian de dar en las Cortes Generales ante ſu Mageſtad, y los quatro Braços, y en lo moderno ſe diſpuſo los 4. Señores Inquiſidores de proceſſos quedaſſen ſubrogados en lugar de ſu Mageſtad, y los quatro Braços ante los quales ſe dieſſen, y no dandolas en dicha forma, fueſſen nulas.

Artic. 2. ¶ QVE ſegun lo arriba dicho, en eſta denunciacion no ſe ha guardado la forma de Fuero. Pues al darla, ni proſeguirla no han eſtado juntos los dichos quatro Braços, ni las quatro perſonas, que ſegun Fuero lo repreſentan.

Artic. 3. ¶ QVE ſegun los Fueros de la Enqueſta, el Lugarteniente que huuiere ſido vna vez denunciado, y juzgado, por vn miſmo proceſſo, y cauſa, no puede boluerlo a ſer, ni por el miſmo denunciante, ni por otra perſona.

Artic. 4. ¶ QVE el año 1652. Ioſeph Segura injuſtamente diò denunciaciõ contra eſta parte por la miſma cauſa en que funda la denunciacion de aora.

Artic. 5. ¶ QVE no es de conſideracion el auer incohado el denunciante nueuos proceſſos, deſpues de la primera denunciacion, porque todos han tenido origen, y principio de vna miſma cauſa, como es, ſi le pertenece, ò no la Canongia litigioſa; pues el mudar de medios, y proceſſos

no

no altera, ni muda la ſubſtancia de la juſticia, ni en la inteligencia, pues auiendoſe juzgado en la primera que guardò juſticia eſta parte, qualquiere juyzio que ſe buelua a hazer ſobre la miſma cauſa, ha de ſer ſobre coſa ya juzgada.

Artic. 6. ¶ QVE ſegun Fuero ningun ſeñor Lugarteniente puede ſer denunciado, ſino a inſtancia de parte legitima, y que ſea la principalmente intereſſada en la cauſa.

Artic. 7. ¶ QVE eſta denunciacion del principio haſta el articulo onze, toca, y pertenece a Ioſeph Segura en no auerle dado eſta parte ſentencia, y decretos para tener, y poſſeer la Canongia litigioſa, y en eſto pudiera ſer principalmente intereſado, ſi ſe le huuiera hecho injuſticia, y no huuiera ya caydo ſobre ello la coſa juzgada de la primera denunciacion. Y lo reſtante de eſta denunciacion, toca, y pertenece al Dotor Segura, pues en los articulos de aquella parte, ſolo ſe trata, y querella de las ocaſiones en que a dicho Dotor Segura hermano del denunciante no ſe le ha dado lugar a entrar a informar en el Conſejo de la Corte, y en ninguna de dichas ocaſiones, que ſe quexa, como por ſu Cedula parece no ſe trataua de negocios de dichos denunciantes, ſino de otros en que no era parte.

Artic. 8. ¶ QVE de lo dicho reſulta, que a dicha Cedula de denunciacion le obſta deſde el principio haſta el art. 11. incluſiuamente la excepcion de coſa juzgada, y deſde el 12. haſta el 23. incluſiuamente la de no ſer parte legitima, por no ſer principalmente intereſſado en los cargos que en ellos ſe expreſſan, y ſi alguno pudiera ſer parte, auia de ſer el Dotor Antonio Segura ſu hermano.

Artic. 9. ¶ QVE por el Fuero *forma de la Enqueſta* del año 1592. y por el Fuero del año 1646. titulo *de los dias en que ſe dã las denunciaciones*, eſtà diſpueſto, que en los

pro-

processos de denunciaciones no se admitan articulos infamatorios, ni otros, sino los que directamente pertenecẽ a la causa, porque se denuncia, cuyo conocimiento toca a los Señores Inquisidores de processos.

Art. 10. ¶ QVE todos los dichos articulos de la Cedula de denunciacion desde el 12. inclusiuamente hasta el 23. inclusiuamente, son infamatorios, y directa, ni indirectamente no pertenecen a la causa de Ioseph Segura.

Concluyendo, y suplicando se pronuncie, y declare la oblacion, y admission de dicha Cedula de denunciacion, y todo lo della subseguido ser nulo, y que no es proseguible aquella, ni se deue passar adelante en ella, y que se deuen quitar, y borrar de dicha Cedula todos los articulos, y palabras que estan en ella desde el 12. inclusiuamente hasta el 23. inclusiuamente, por ser todo lo en ellos contenido infamatorio, y que no pertenecen directa, ni indirectamente a la causa de Ioseph Segura, è, ò se pronuncie, y declare lo dicho como de Fuero, y justicia proceda condenando al denunciante en costas, y daños doblados.

Haze fee del processo de la primera denunciacion, y del de esta.